

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 22 DE MAYO DE 2006

Nº 25,549

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL LEY Nº 14

(De 18 de mayo de 2006)

“QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS A LA LEY 24 DE 2002, QUE REGULA EL SERVICIO DE INFORMACION SOBRE EL HISTORIAL DE CREDITO DE LOS CONSUMIDORES O CLIENTES”
..... **PAG. 4**

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO Nº 246

(De 18 de mayo de 2006)

“POR EL CUAL SE CONCEDE UNA MORATORIA PARA EL PAGO DE DESACATO EN LAS INFRACCIONES MENORES, COMETIDAS POR LOS CONDUCTORES EN VIOLACION A LAS PROHIBICIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 160 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 160 DE 7 DE JUNIO DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTICULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO 223 DE 1º DE DICIEMBRE DE 1998 Y POR EL DECRETO EJECUTIVO Nº 284 DE 31 DE OCTUBRE DE 2001”
..... **PAG. 15**

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION RESOLUCION Nº 26-A

(De 27 de abril de 2006)

“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JUAN CARLOS BAGUER GARCIA, DE NACIONALIDAD CUBANA, CON CEDULA Nº E-8-80653” **PAG. 17**

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS RESOLUCION Nº CNR-01

(De 5 de enero de 2005)

“CANCELAR LA LICENCIA GENERAL DE REASEGUROS, S.A., OTORGADA A LA SOCIEDAD RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD. EXPEDIDA MEDIANTE RESOLUCION Nº 41 DEL 24 DE MAYO DE 1982” **PAG. 18**

RESOLUCION Nº 0069

(De 30 de enero de 2006)

“CANCELAR LA AUTORIZACION DE LA LICENCIA DE ASEGURADORA CAUTIVA A LA SOCIEDAD FORTRESS REINSURANCE INC.” **PAG. 20**

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES RESOLUCION Nº 2006-71

(De 17 de abril de 2006)

“DECLARAR A LA EMPRESA CEMENTO BAYANO, S.A., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA EXPLORACION DE MINERALES NO METALICOS” **PAG. 21**

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

PRECIO: B/2.80

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION N° 062

(De 21 de abril de 2006)

"OTORGAR AL LCDO. GEREMIAS VALENCIA CABEZAS, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N° 8-706-708, LA LICENCIA N° 344, PARA EJERCER LA PROFESION DE AGENTE CORREDOR DE ADUANAS" PAG. 26

RESOLUCION N° 063

(De 21 de abril de 2006)

"OTORGAR AL LCDO. HENRY E. TETAN, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N° 1-32-141, LA LICENCIA N° 299, PARA EJERCER LA PROFESION DE AGENTE CORREDOR DE ADUANAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL" PAG. 27

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ADDENDA N° 2

(De 21 de abril de 2006)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL CONTRATO N° CAL-1-193-01, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA YINH Y ASOCIADOS, S.A." PAG. 28

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO N° 595

(De 23 de diciembre de 2005)

"RECONOCER AL SEÑOR EDGARDO A. ESPINOSA ANGUIZOLA, CON CEDULA N° 4-720-669, COMO EXAMINADOR OFICIAL DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA" PAG. 30

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION AN-N° 006 ELEC

(De 8 de mayo de 2006)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA REGLAMENTACION QUE CONTIENE LOS CRITERIOS TECNICOS Y COMERCIALES DE LAS COMPRAVENTAS DIRECTAS DE ENERGIA Y/O POTENCIA QUE CELEBREN LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD CON LAS CENTRALES DE GENERACION ELECTRICA CON CAPACIDAD HASTA DE 10 MW, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 45 DE 4 DE AGOSTO DE 2004; Y SE ESTABLECEN LOS PLAZOS PARA LA ENTREGA A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS DE CONCESION PARA GENERACION HIDROELECTRICA Y GEOTERMoeLECTRICA" PAG. 32

CONTINUA EN LA PAG. 3

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**DECRETO Nº 119-DFG**

(De 3 de mayo de 2006)

“POR EL CUAL SE EFECTUA DELEGACION DE REFRENDO EN FUNCIONARIOS DE LA DIRECCION DE FISCALIZACION GENERAL DE ESTA INSTITUCION QUE FISCALIZAN EL MANEJO DE FONDOS Y BIENES DEL ORGANO JUDICIAL” PAG. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**ORGANO JUDICIAL****ACUERDO Nº 034-A**

(De 1 de febrero de 2006)

“FACULTAR AL HONORABLE MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA SUSCRIBA LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA QUE ESTA COLEGIATURA SE ADHIERA PLENAMENTE AL PROTOCOLO DE SAN JOSE DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002”

..... PAG. 50

ACUERDO Nº 190

(De 26 de abril de 2006)

“LEVANTAR LA SUSPENSION DE LOS TERMINOS, ASI COMO TAMBIEN EL REINICIO DEL FUNCIONAMIENTO REGULAR, A PARTIR DEL DIA DOS (2) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EN LOS SIGUIENTES TRIBUNALES: JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, JUZGADO QUINTO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE PANAMA, JUZGADOS CUARTO Y SEPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL Y JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO MUNICIPAL PENAL DEL DISTRITO DE PANAMA” PAG. 53

COMISION NACIONAL DE VALORES**RESOLUCION CNV Nº 58**

(De 16 de marzo de 2006)

“AUTORIZAR EL REGISTRO DE LAS ACCIONES COMUNES DE LA SOCIEDAD EMPRESAS TAGAROPULOS, S.A.” PAG. 55

RESOLUCION CNV Nº 59

(De 17 de marzo de 2006)

REGISTRAR LA MODIFICACION AL PRIMER PARRAFO DEL NUMERAL UNO (1) DE LA CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO; A LA SECCION NUEVE (9) DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE ENCUENTRAN AL REVERSO DE LOS TITULOS QUE REPRESENTAN LOS BONOS CORPORATIVOS; A LA PORTADA, AL NUMERAL UNO (1) DE LA SECCION DE “RESPALDO Y GARANTIAS” DEL RESUMEN DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA EMISION, Y AL NUMERAL UNO (1) DE LA SECCION 3.1.11 DEL PROSPECTO INFORMATIVO DE LA SOCIEDAD MULTI CREDIT BANK, INC. PAG. 57

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA**CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN****ACUERDO Nº 21**

(De 25 de abril de 2006)

“POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION DEFINITIVA A TITULO DE COMPRA VENTA, DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA MUNICIPAL Nº 4375 INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO AL TOMO 99, FOLIO 142, SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, A FAVOR DE BERENICE GOMEZ DE ZUÑIGA” .. PAG. 58

AVISOS Y EDICTOS PAG. 60

ASAMBLEA NACIONAL
LEY N° 14
(De 18 de mayo de 2006)

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 24 de 2002, que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un numeral al artículo 3 de la Ley 24 de 2002 para que sea el 8 y se corre la numeración, así:

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se definirán así:

...

8. *Relación de crédito.* Vínculo o conexión que ha tenido un consumidor o cliente con un agente económico desde el momento en que realizó una operación de crédito hasta la fecha de finalización.

...

Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 24 de 2002 queda así:

Artículo 4. Calidad de los datos. Los datos sobre historial de crédito, brindados por los consumidores o clientes o por los agentes económicos, los manejados por las agencias de información de datos y los generados por transacciones de carácter económico, financiero, bancario, comercial o industrial, deberán ser exactos y actualizados, de forma que respondan con veracidad a la situación real del consumidor o cliente.

Con este propósito, los datos que manejen y comuniquen los agentes económicos y las agencias de información de datos reflejarán el movimiento de los pagos, los abonos y las cancelaciones de las obligaciones del consumidor o cliente, así como cualquier otra información producto del tratamiento de los datos de este, que faciliten la comprensión y el análisis de su historial de crédito.

Artículo 3. El artículo 5 de la Ley 24 de 2002 queda así:

Artículo 5. Seguridad de los datos. Los agentes económicos y las agencias de información de datos sobre historial de crédito, deberán adoptar las medidas o controles técnicos necesarios para evitar la alteración, la pérdida, el tratamiento o el acceso no

autorizado de los datos sobre historial de crédito que manejen o mantengan en sus respectivas bases de datos o bancos de datos.

Los agentes económicos garantizarán que el acceso a cualquier base o banco de datos, ya sea de una agencia de información de datos o de otro agente económico, cuente con el consentimiento o la autorización expresas del consumidor o cliente.

Artículo 4. Se adiciona el numeral 4 y se modifica el párrafo del artículo 13 de la Ley 24 de 2002, así:

Artículo 13. Documentación adjunta a la solicitud para personas naturales. Esta solicitud deberá acompañarse con la siguiente documentación:

...

4. Cualquier otro requisito establecido por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias y aprobado mediante decreto ejecutivo.

Parágrafo. El historial policivo deberá ser solicitado y adicionado por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 5. Se adiciona el numeral 7 y se modifica el párrafo del artículo 15 de la Ley 24 de 2002, así:

Artículo 15. Documentación adjunta a la solicitud para personas jurídicas. Esta solicitud deberá acompañarse con los siguientes documentos:

...

7. Cualquier otro requisito establecido por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias y aprobado mediante decreto ejecutivo.

Parágrafo. El historial policivo deberá ser solicitado y adicionado por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 6. El artículo 23 de la Ley 24 de 2002 queda así:

Artículo 23. Derechos. Los consumidores o clientes tienen los siguientes derechos:

1. *Acceso a la información.* Los consumidores o clientes tienen derecho a conocer toda la información que de ellos mantengan o manejen los agentes económicos y las agencias de información de datos. La agencia de información de datos correspondiente deberá proveer la información al consumidor o cliente, según sea requerida, de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio que ponga a disposición dicha agencia, así como darle a conocer qué agentes económicos tuvieron acceso a su historial de crédito.

El suministro de la información sobre su historial de crédito a los consumidores o clientes, se hará de conformidad con lo que establecen los numerales 1 y 2 del artículo 28 de la presente Ley.

2. *Fidelidad de la información.* Los datos que consten en una base de datos administrada por una agencia de información de datos serán veraces, y deberán actualizarse conforme el tipo de relación y/u operación de crédito que mantenga el consumidor o cliente con el agente económico. La actualización de la que trata este artículo, en ningún caso, será mayor a un mes calendario después de la modificación de cualquier dato sobre determinada relación de crédito. La actualización de los datos por las agencias de información de datos, se hará de conformidad con los plazos establecidos en la presente Ley, de forma que respondan con veracidad a la situación del consumidor o cliente.
3. *Buen manejo de la información.* Los datos que consten en una base de datos administrada por una agencia de información de datos, no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que hubieran sido recopilados. No se considerarán incompatibles el tratamiento de datos para fines históricos, estadísticos o científicos, y la consulta de estos por parte del agente económico que ha otorgado un financiamiento, cuando este realice tareas de revisión y supervisión del comportamiento crediticio de un consumidor o cliente, durante la vigencia del financiamiento otorgado.
4. *Consentir la recopilación y transmisión de la información.* Los datos sobre historial de crédito brindados por los consumidores o clientes a los agentes económicos, solo podrán ser recopilados y/o transmitidos a las agencias de información de datos y suministrados por estas a los agentes económicos, con el consentimiento o la autorización expresas de los consumidores o clientes, con excepción de las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario, comercial o industrial, siempre que estas consten en cheques protestados por falta de fondos o por haber girado contra cuenta corriente cerrada o por orden de suspensión de pago.

El derecho a consentir la recopilación y/o transmisión de la información sobre el historial de crédito, se aplicará a los datos que corresponden a operaciones de crédito que se generen luego de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El consentimiento o la autorización expresas que haya dado el consumidor o cliente para recopilar y/o transmitir datos, deberá conservarse mientras

permanezca dicho dato en la base de datos de la agencia de información de datos.

5. *Rectificación y eliminación de la información.* Todo consumidor o cliente podrá solicitar a la agencia de información de datos que incluya en su historial de crédito, las aclaraciones o descargos que estime convenientes, relacionados con uno o más datos contenidos en dicho historial, los cuales no serán mayor de cien palabras.

El consumidor o cliente que tenga conocimiento de que se ha registrado o suministrado un dato sobre su historial de crédito erróneo, inexacto, equivoco, incompleto, atrasado o falso acerca de cualquier información de crédito o transacción económica, financiera, bancaria, comercial o industrial que le afecte, podrá exigir su rectificación o cancelación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título IV de la presente Ley. Este procedimiento será aplicable a todos aquellos datos o referencias de crédito que, al momento de ser promulgada la Ley, mantengan o manejen los agentes económicos y las agencias de información de datos.

6. *Indemnización.* Los consumidores o clientes que sufran algún daño o perjuicio por razón de la inclusión de uno o más datos erróneos, inexactos, equivocados, incompletos, atrasados o falsos, en la base o banco de datos de una agencia de información de datos, tendrán derecho a ser indemnizados por quien resulte responsable por la inclusión de dichos datos, ya sea por culpa o por negligencia, sea este el agente económico o la agencia de información de datos. Este derecho se ejercerá ante la jurisdicción ordinaria correspondiente y según los términos y condiciones establecidos en los artículos 9 y 10 de la presente Ley.
7. *Actualización.* Todo consumidor o cliente tiene derecho a que se actualice la información sobre su historial de crédito, de conformidad con los términos establecidos en la presente Ley. También tendrá derecho a solicitar al agente económico correspondiente la actualización de sus datos cuando se produzca una modificación en ellos, sin perjuicio del plazo establecido en el numeral 2 de este artículo. En caso de que el consumidor o cliente haga uso de alguno de los derechos que se establecen en el presente numeral, el agente económico contará con un plazo de tres días hábiles para proceder con la actualización del dato que ha sido modificado y para comunicarlo a la agencia de información de datos.
8. *Inclusión de información adicional.* El consumidor o cliente podrá solicitar a la agencia de información de datos que se incluya en su historial de crédito, información adicional a la que recopilan y transmiten los agentes económicos, de

conformidad con la presente Ley. Para ello, el consumidor o cliente deberá solicitarlo por escrito a la agencia de información de datos para que esta, a partir de ese momento, mantenga en sus registros dicha información.

Artículo 7. El artículo 24 de la Ley 24 de 2002 queda así:

Artículo 24. Acceso para consultar la información. El agente económico solo podrá tener acceso a la información existente en una base de datos de una agencia de información de datos o de cualquier otro agente económico, con el consentimiento o la autorización expresas del consumidor o cliente. Se exceptúan de esta disposición los casos en que el agente económico tenga que consultar datos incluidos en la base o banco de datos antes de la entrada en vigencia de esta Ley, y cuando su propósito sea supervisar y darle seguimiento a un crédito otorgado, mientras dure la relación de crédito que dio origen a ese dato.

La sola acción de consentimiento o de autorización, por parte del consumidor o cliente, permitirá que el agente económico consulte la base de datos de la agencia de información de datos, cuando así lo requiera, a fin de otorgar un financiamiento o de supervisar el comportamiento crediticio del consumidor durante la vigencia del crédito otorgado.

El agente económico deberá conservar el consentimiento o la autorización expresas para realizar la consulta a la base de datos de la agencia de información de datos, durante el tiempo que permanezca como dato dicha consulta en la base de datos, de conformidad con lo que dispone el artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 8. El artículo 25 de la Ley 24 de 2002 queda así:

Artículo 25. Acceso a la información de una base o banco de datos. Si los datos sobre el historial de crédito de un consumidor o cliente están en una base o banco de datos al que tienen acceso diversos agentes económicos, el consumidor o cliente podrá requerir del agente económico copia de dicha información, siempre que mantenga una relación crediticia con ese agente económico y haya expresado su consentimiento o autorización para consultar dicha información.

Artículo 9. El artículo 26 de la Ley 24 de 2002 queda así:

Artículo 26. Prescripción y depuración definitiva de datos. Los datos sobre el historial de crédito de consumidores o clientes incorporados en una base de datos administrada por una agencia de información de datos, prescribirán a los siete años contados a partir de la fecha de recepción del último pago a la correspondiente obligación o, en caso de que no se

haya efectuado ningún pago, a los siete años contados a partir de la fecha en que debió realizarse el primer pago. Transcurrido este plazo, el dato será excluido del sistema, base o banco de datos sobre historial de crédito que tenga la agencia de información de datos.

El consumidor o cliente podrá solicitar a la agencia de información de datos que se mantenga reportando en su historial de crédito referencias que hayan prescrito, relacionadas con operaciones canceladas, de acuerdo con lo establecido en este artículo. Para estos efectos, el consumidor o cliente deberá solicitarlo por escrito a la agencia de información de datos, a fin que esta, a partir de ese momento, mantenga en sus registros la respectiva información.

Las consultas que los agentes económicos realicen al sistema de las agencias de información de datos, sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes con los cuales no se haya perfeccionado una relación de crédito, se mantendrán en dicho sistema por el término de un año, contado a partir de la fecha en la que se hizo la consulta respectiva.

Artículo 10. Se modifican los numerales 1, 2, 3 y 6 y se adicionan los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 al artículo 28 de la Ley 24 de 2002, así:

Artículo 28. Deberes de las agencias de información de datos. Las personas naturales o jurídicas que fungen como agencias de información de datos tienen los siguientes deberes y derechos:

1. Informar, verbal y gratuitamente, sobre su historial de crédito al consumidor o cliente que lo solicite. Para obtener esta información, este deberá presentarse personalmente a las oficinas de la agencia de información de datos y mostrar su cédula de identidad personal. El consumidor o cliente podrá recibir gratuitamente, tantas veces como lo requiera, un reporte simple y no oficial sobre su historial de crédito en el formato que establezca la agencia de información de datos para estos efectos.
2. Suministrar, mediante certificación, al consumidor o cliente que la solicite, la información sobre su historial de crédito. Para obtener esta información, el consumidor o cliente deberá solicitarla de forma verbal, si se presenta personalmente a las oficinas de la agencia de información de datos, o por escrito o por cualquier otro medio que ponga a su disposición dicha agencia, mediante solicitud dirigida a ella, en la cual el consumidor o cliente indicará la forma en la que desea que se le remita la certificación de su historial de crédito, ya sea por escrito o por cualquier otro medio que ponga a su disposición la agencia de información de datos. La agencia implementará sistemas que permitan la

- verificación de la identidad del consumidor o cliente. Los costos que pueda generar dicha certificación serán cubiertos por el consumidor o cliente, según los usos del mercado.
3. Mantener actualizada la información sobre historial de crédito que reciba de los agentes económicos.
 6. Proporcionar, gratuitamente, por solicitud del consumidor o cliente copia del registro en la parte pertinente, en caso de que este haya formalizado una solicitud de rectificación o eliminación de datos en la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC). Si se efectuaran nuevas solicitudes de rectificación o eliminación de datos ante dicha Comisión, el consumidor o cliente podrá así mismo obtener sin costo alguno copia del registro actualizado, siempre que hayan transcurrido al menos seis meses desde la precedente oportunidad en que hizo uso de este derecho. El derecho consignado en este numeral solo podrá ejercerse de manera personal ante la agencia de información de datos.
 7. Utilizar, a su discreción, modelos científicos que garanticen una evaluación objetiva del historial de crédito de los consumidores o clientes por parte de los agentes económicos. Dichos sistemas podrán generar valores que pueden ser presentados en el informe sobre historial de crédito de los consumidores o clientes. El uso de estos modelos científicos deberá ser comunicado a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias y a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, a fin de que estas entidades tengan conocimiento de su naturaleza y forma de aplicación.
 8. Promover programas de orientación que ayuden al consumidor o cliente a manejar correctamente su crédito.
 9. Incorporar en su base o banco de datos todas las solicitudes de aclaración o descargo que presenten, por escrito o por cualquier otro medio que ponga a disposición la agencia de información de datos, los consumidores o clientes con relación a los datos sobre su historial de crédito, en un término no mayor de tres días hábiles a partir de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 23 de esta Ley.
 10. Incorporar en su base o banco de datos la información adicional que el consumidor o cliente solicite que se incluya, de conformidad con lo que establece el numeral 8 del artículo 23 de la presente Ley, en un término no mayor a tres días hábiles a partir de la solicitud.

11. Garantizar que las micro y pequeñas empresas mantengan información relevante en el banco o base de datos de las agencias de información, de modo que dicha información forme parte de su historial de crédito y sirva como referencia de sus operaciones.

Las agencias de información de datos podrán utilizar modelos científicos que garanticen una evaluación objetiva de los datos incluidos en la base de datos que contenga información sobre la actividad comercial de las micro y pequeñas empresas y de los emprendedores.

Artículo 11. Los numerales 1 y 3 del artículo 29 de la Ley 24 de 2002 quedan así:

Artículo 29. Deberes y obligaciones de los agentes económicos. Los agentes económicos tienen los deberes y obligaciones siguientes:

1. Proporcionar información actualizada, verdadera y confiable a las agencias de información de datos a las que están afiliados. Además, los agentes económicos tienen la obligación de comunicar a los consumidores o clientes cuáles son las agencias de información de datos y/o agentes económicos con quienes tienen acuerdo de afiliación a su base o banco de datos; cómo se ingresa la información en la base o banco de datos de las agencias de información de datos, incluyendo el periodo o plazo para actualizar la información, según el tipo de operación de crédito que mantengan con el consumidor o cliente, que en ningún caso será mayor a un mes calendario después de cualquier modificación de dato; y cuál es el criterio utilizado por ellos para la mora o retraso en el cumplimiento de la obligación crediticia.
3. Actualizar la información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, dentro del término establecido en los numerales 2 y 7 del artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 29-A a la Ley 24 de 2002, así:

Artículo 29-A. Análisis y prohibición. Las agencias de información de crédito podrán, mediante métodos científicos y objetivos, analizar los datos o historiales de crédito que reposen en sus archivos, con el objeto de brindar, a los agentes económicos que así lo pidan, una evaluación del historial de crédito del consumidor o cliente, que les permita calcular el riesgo de recuperación del crédito que están por otorgar.

Queda prohibido a las agencias de información emitir en su informe o reporte, cualquier tipo de información, observación, comentario, opinión o recomendación, y/o indicar al agente económico que otorgue o niegue un crédito.

Artículo 13. Se modifican los numerales 1, 3, 4 y 6 y se adiciona el numeral 8 al artículo 30 de la Ley 24 de 2002, así:

Artículo 30. Prohibiciones. Sin perjuicio de otras prohibiciones contenidas en esta Ley, queda expresamente prohibido lo siguiente:

1. Incluir en el reporte sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, empresarios de la micro y pequeña empresa o emprendedores, el historial de pago de los servicios públicos residenciales básicos, tales como telefonía, electricidad, agua, alcantarillado y recolección de basura.

Los agentes económicos que presten los servicios públicos de que trata este numeral, solo a solicitud de los consumidores o clientes, empresarios de la micro y pequeña empresa o emprendedores, podrán remitir a las agencias de información de datos su información de pago de dichos servicios públicos, para que puedan formar parte de la base de datos correspondiente. Para ello, deberán solicitarlo por escrito al agente económico correspondiente para que este, a partir de ese momento, mantenga en sus registros la información y comunique dichos datos a la agencia de información de datos. No obstante, en ningún caso, el agente económico condicionará la prestación del servicio correspondiente a la firma, por parte del consumidor o cliente, empresario de la micro y pequeña empresa o emprendedores, de la autorización de la que trata este numeral. Para el caso de los servicios públicos, el historial de pago deberá reflejar si la cuenta se encuentra activa o si el servicio se ha desconectado por mora.

3. Incluir en las bases de datos de las agencias de información de datos el nombre de las personas que tienen condición de fiadores. En este caso, solo se podrá incluir al fiador si previamente se le ha comunicado el incumplimiento de la obligación por el deudor principal y por el codeudor, y se le ha requerido el pago de manera escrita con una advertencia en el sistema de información de crédito de que se trata de un fiador.
4. Incluir en la base o banco de datos sobre historial de crédito cualquier tipo de calificativo del consumidor o cliente sobre su experiencia, comportamiento o manejo en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias, entendiéndose por tal

cualquier adjetivo que, de forma subjetiva, se refiera específicamente al consumidor como persona o que denigre su condición. Para los efectos de este numeral, no se considerarán calificativos los valores que resulten de la utilización de sistemas que se basen en modelos científicos a los que se refieren los numerales 7 y 11 del artículo 28.

- ...
6. Incluir en los bancos o bases de datos de las agencias de información de datos los números telefónicos y la dirección del domicilio o residencia. Sin embargo, el consumidor o cliente podrá solicitar que los datos sobre su número telefónico, la dirección del domicilio o residencia y cualquier otro dato que desee, sean incluidos en la base o bancos de datos de las agencias de información de datos, como soporte para la verificación de su identidad. Estos datos no serán revelados en el informe sobre el historial de crédito que se remite a los agentes económicos. Los consumidores o clientes deberán solicitar por escrito dicha inclusión a la agencia de información de datos correspondiente, para que esta, a partir de ese momento, mantenga en sus registros la información. No obstante lo anterior, en ningún caso, el agente económico podrá obligar al consumidor o cliente a incluir los datos de los que trata este numeral como precondition para la evaluación de una solicitud de crédito.

- ...
8. Que los agentes económicos soliciten al consumidor o cliente la obtención, por parte de este, de la certificación expedida por la agencia información de datos de que trata el numeral 2 del artículo 28, como requisito previo para el inicio de una relación comercial y/o crediticia.

Artículo 14. Se modifica el numeral 9 y se adicionan los numerales 14 y 15 al artículo 40 de la Ley 24 de 2002, así:

Artículo 40. Infracciones graves. Son infracciones graves las siguientes:

- ...
9. Acceder a la base o banco de datos de una agencia de información de datos sobre referencias de crédito sin el consentimiento o la autorización expresas del consumidor para obtener información sobre su historial crediticio.
- ...
14. No incluir en el historial de crédito las aclaraciones o descargos que hayan presentado los consumidores o clientes a las agencias de información de datos,

según los términos y condiciones que establece el numeral 5 del artículo 23 de esta Ley.

15. No incluir en el historial de crédito de los consumidores o clientes la información adicional que ellos hayan solicitado a las agencias de información de datos, según los términos y condiciones que establece el numeral 8 del artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 43-A a la Ley 24 de 2002, así:

Artículo 43-A. Facultad. Se faculta a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), para solicitar a las agencias de información los datos o las referencias de crédito de clientes o consumidores, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. Estos datos deberán ser proporcionados por los agentes de información sin costo alguno a través de los medios de comunicación adecuados que disponga esta Unidad.

Artículo 16 (transitorio). Referencia. Para los efectos de la Ley 24 de 2002, una vez entre en vigencia el Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006, donde se haga referencia a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), se deberá entender Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Artículo 17. Modificación y adición. La presente Ley modifica los artículos 4 y 5, el parágrafo del artículo 13 y del artículo 15, los artículos 23, 24, 25 y 26, los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 28, los numerales 1 y 3 del artículo 29, los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 30 y el numeral 9 del artículo 40; adiciona un numeral al artículo 3 para que sea el 8, el numeral 4 al artículo 13, el numeral 7 al artículo 15, los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 al artículo 28, el artículo 29-A, el numeral 8 al artículo 30, los numerales 14 y 15 al artículo 40 y el artículo 43-A a la Ley 24 de 22 de mayo de 2002.

Artículo 18. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de marzo del año dos mil seis.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

El Presidente,

Elías A. Castillo G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 18 DE MAYO DE 2006.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MANUEL JOSÉ PAREDES
Ministro de Comercio e Industrias, encargado

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 246
(De 18 de mayo de 2006)**

“Por el cual se concede una moratoria para el pago de desacato en las infracciones menores, cometidas por los conductores en violación a las prohibiciones contenidas en el artículo 160 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, modificado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 223 de 1° de diciembre de 1998 y por el Decreto Ejecutivo N° 284 de 31 de octubre de 2001”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, corresponde a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, actuar como ente rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas estatales en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre.

Que en los registros de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se observa una alta morosidad en el pago de las infracciones menores por los conductores que son sancionados por el incumplimiento de las disposiciones que regulan el tránsito vehicular y, por consiguiente, éstos al no cumplir dentro del término fijado se hacen acreedores a una sanción adicional denominada desacato.

Que se ha evaluado la recaudación de la moratoria concedida mediante el Decreto Ejecutivo N° 356 de 20 de julio de 2005, y se pudo comprobar que la gestión de cobro ha sido efectiva:

Que mediante Resolución JD N° 26 de 27 de abril de 2006, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte y Terrestre, autorizó al Director General de esa institución para que someta a consideración del Órgano Ejecutivo la concesión de una moratoria para el pago de las multas ya referidas, sin incurrir en el pago de desacato.

DECRETA:

Artículo 1. Se concede una moratoria por el término de dos (2) meses, a partir de la publicación de este Decreto Ejecutivo en la Gaceta Oficial, a fin de que todo conductor pueda cancelar, sin incurrir en el pago de la sanción por desacato, las sumas que adeude en concepto de multas por violación a las prohibiciones contenidas en el artículo 160 del Decreto Ejecutivo No.160 del 7 de junio de 1993, modificado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.223 del 1 de diciembre de 1998, y por el Decreto Ejecutivo 284 de 31 de octubre de 2001, ya sean éstas impuestas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, o por los Juzgados de Tránsito.

Artículo 2. Los conductores que al momento de decretarse la moratoria, se encuentren en arreglo de pago, podrán acogerse a la misma siempre y cuando se mantengan al día con la letra asignada a su arreglo de pago. En el evento de que la persona incumpla con la letra asignada en su arreglo de pago, queda extinguido de manera inmediata el beneficio otorgado por la moratoria.

Artículo 3. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N°.14 del 16 de mayo de 1993, reformada por la Ley N°.34 de 28 de junio de 1999, Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de mayo de dos mil seis (2006).


OLGA GOLCHER
Ministra de Gobierno y Justicia


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

**DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 26-A
(De 27 de abril de 2006)**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que JUAN CARLOS BAGUER GARCÍA de nacionalidad CUBANA, mediante apoderado legal solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

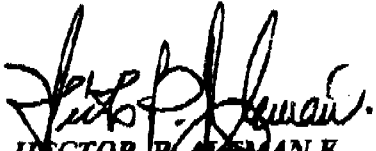
- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a el peticionario y que ha resido en el país por más de cinco años.*
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 0562 de 9 de mayo de 1999.*
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cédulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-80653.*
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el (la) Dr(a). Luis Emilio Hernández Fonseca.*
- e) Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.*
- f) Copia de la Resolución No. 191 del 29 de abril de 2005, expedida por el Tribunal Electoral.*
- g) Informe rendido por el Director Nacional de Migración y Naturalización, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.*

REF: JUAN CARLOS BAGUER GARCÍA
NAC: CUBANA
CED: E-8-80653

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

**EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JUAN CARLOS BAGUER GARCÍA
COMUNIQUESE Y REGISTRESE**


**HECTOR B. ALEMÁN E.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**


**MARTÍN TORRIJOS ESPINO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
RESOLUCION N° CNR-01
(De 5 de enero de 2005)**

La Comisión Nacional de Reaseguros en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución N°41 del 24 de Mayo de 1982, la Comisión Nacional de Reaseguros otorgó licencia General de Reaseguros a la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD.
2. Que la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION LTD., se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público (Sección de Micropelículas Mercantil) a Ficha 84929, Rollo 7938 e Imagen 52 desde el 5 de Febrero de 1982.
3. Que en Asamblea General de accionista de la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION LTD., celebrada el 20 de Octubre de 2003, se decidió solicitar la cancelación de la Licencia General de Reaseguros, ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.
4. Que mediante memorial recibido a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros el 04 de Marzo de 2004, la firma de Abogados SUCRE, ARIAS & REYES, Apoderados de la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD., solicitó la cancelación voluntaria de la Licencia General de Reaseguros.
5. Que la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD., no cuenta con el Capital Pagado Mínimo requerido de un Millón (B/.1,000,000.00) de balboas en Panamá y muestra una deficiencia en su Patrimonio de B/.486,751.00.
6. Que la sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD., dejó de aceptar negocios desde el 31 de Mayo de 1993 y al 31 de Diciembre de 2000, habían expirado los negocios aceptados.
7. Que el señor Manuel Arturo Pellerano, Presidente de la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD., mediante certificación de accionistas debidamente notariada de fecha 19 de agosto de 2004 certifica:
 - a. Que la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD., ha cancelado las deudas obligaciones y compromisos presentados al cobro, exigidos o reclamados legalmente por los cedentes y/o acreedores.
 - b. Que la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD., no mantiene procesos legales o juicios en trámites para el cabo de saldos o sumas adeudadas a terceros, por razón de sus actividades.
8. Que el Departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en su informe 20 de Octubre de 2004, recomendó cancelación de la licencia General de Reaseguros otorgada mediante Resolución N°14 del 24 de Mayo de 1982.

9. Que en virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Reaseguros, en reunión celebrada el 5 de Enero de 2005, autorizó la cancelación de la licencia General de Reaseguros otorgada mediante Resolución N°41 del 24 de Mayo de 1982, a la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD.

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la licencia General de Reaseguros, S.A., otorgada a la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD. expedida mediante Resolución N°41 del 24 de Mayo de 1982.

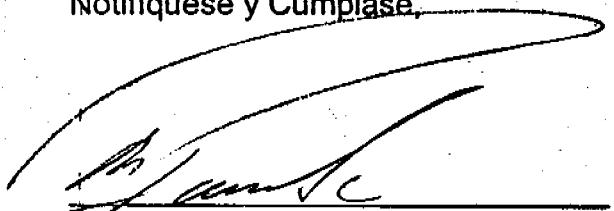
SEGUNDO: NOTIFICAR al Director del Registro Público, una vez ejecutoriada la presente Resolución a fin de que anote la marginal correspondiente al pacto social de la Cancelación de la licencia General de Reaseguros de la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, una vez ejecutoriada la presente Resolución para que cancele la licencia General otorgada a la Sociedad RENASA REINSURANCE CORPORATION, LTD.

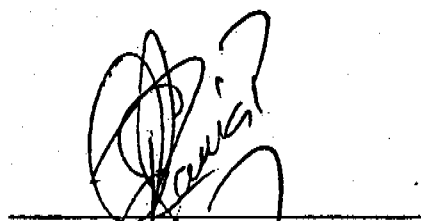
CUARTO: PUBLICAR la Resolución en un periódico de circulación nacional durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial, al momento que la precitada Resolución se encuentre debidamente ejecutoriada.

Fundamento de Derecho: Artículos 9, 13, 21, 23 y 27 de la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996.

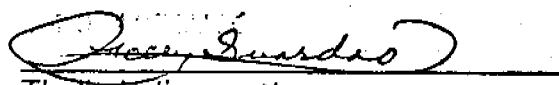
Notifíquese y Cúmplase.



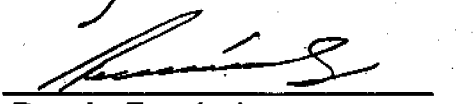
Manuel José Paredes
Viceministro de Comercio e Industrias




Ricardo E. García P.
Superintendente de Seguros
y Reaseguros.



Thalia Latinez D-392-506
Asesora Legal
Representante del Ministerio de
Economía y Finanzas



Ramón Fernández
Representante de las Empresas
de Reaseguros



Gilberto Vega
Representante de las Empresas
de Reaseguros

**RESOLUCION Nº 0069
(De 30 de enero de 2006)**

El Superintendente de Seguros y Reaseguros, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante memorial presentado a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros el 18 de enero de 2006, la firma de abogados TRONCOSO & ASOCIADOS, apoderados Especiales de la sociedad "FORTRESS REINSURANCE INC.", solicito la cancelación de la licencia de Aseguradora Cautiva.
2. Que mediante Resolución Nº 0238 del 30 de junio de 2004, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros otorgó licencia de Aseguradora Cautiva a la sociedad "FORTRESS REINSURANCE, INC.
3. Que la sociedad "FORTRESS REINSURANCE, INC.", se encuentra debidamente inscrita en la Dirección General del Registro Público en la sección de Micropelículas Mercantil ficha 454377, documento 619024 desde el 20 de mayo de 2004.
4. Que según Estados Financieros la Aseguradora Cautiva sociedad FORTRESS REINSURANCE INC., al 31 de diciembre 2005 y 2004, confeccionados por la firma de Auditores Externos Forero Gordón & Asociados, la empresa a cancelado todos sus compromisos y actualmente se encuentra inactiva.
5. Que de acuerdo con el estudio efectuado por el Departamento de Auditoria y Fiscalización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros se determinó que la empresa no cuenta con operaciones como Aseguradora Cautiva.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la autorización de la licencia de Aseguradora Cautiva a la sociedad FORTRESS REINSURANCE INC., expedida mediante Resolución Nº 0238 del 30 de junio de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al Director del Registro Público, una vez ejecutoriada la presente Resolución a fin de que anote la marginal correspondiente al Pacto Social de la cancelación de la licencia de Aseguradora Cautiva de la sociedad FORTRESS REINSURANCE INC.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en un período de circulación nacional durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial, una vez que la precitada Resolución se encuentre debidamente ejecutoriada.

Fundamento de Derecho: Artículos 34 y 41 de la Ley 60 de 29 de julio de 1996.

Notifíquese y Cúmplase,


ARLENE HERRERA
Secretaria Ad-Hoc


LIC. RICARDO E. GARCÍA
Superintendente

REPUBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION Nº 2006-71
(De 17 de abril de 2006)

EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por la firma de abogados **AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS**, abogados en ejercicios, con oficinas en Edificio Interseco, Segundo piso, calle Elvira Méndez Nº.10 de la ciudad de Panamá, en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **CEMENTO BAYANO, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 290460, Rollo 43085, Imagen 133, solicita una concesión para la exploración de minerales no metálicos (piedra de cantera) en cinco (5) zonas de 801.08 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón, la cual ha sido identificada con el símbolo **CBSA-EXPL(piedra de cantera)2005-45**;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado a la firma de abogados **AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS**, por la empresa **CEMENTO BAYANO, S.A.**;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;

- j) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;
- k) Recibo de Ingresos N°.68527 de 18 de noviembre de 2005, en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **CEMENTO BAYANO, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la exploración de minerales no metálicos (piedra de cantera) en cinco (5) zonas de 801.08 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón, de acuerdo a los planos identificados con los números 2006-58, 2006-59, 2006-60, 2006-61, 2006-62, 2006-63;

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de las zonas solicitadas, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el Catastro Fiscal o Catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la alcaldía del distrito respectivo y el Alcalde lo enviará a los Corregidores y Juntas Comunales de los Corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. Los Avisos Oficiales deberán ser publicados dentro del término de 31 días calendario a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución y el interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **CEMENTO BAYANO, S.A.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de exploración de minerales.

CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

QUINTO: La presente Resolución admite recursos de Reconsideración y/o apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por e Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JAIME ROQUEBERT T.

Director Nacional de Recursos Minerales


ANÍBAL J. VALLARINO LÓPEZ

Sub-Director Nacional de Recursos Minerales

AVISO OFICIAL

EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

A quienes interese:

HACE SABER:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por la firma de abogados **AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS**, abogados en ejercicios, con oficinas en Edificio Interseco, Segundo piso, calle Elvira Méndez N°.10 de la ciudad de Panamá, en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **CEMENTO BAYANO, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 290460, Rollo 43085, Imagen 133, solicita una concesión para la exploración de minerales no metálicos (piedra de cantera) en cinco (5) zonas de 801.08 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón, la cual ha sido identificada con el símbolo **CBSA-EXPL(piedra de cantera)2005-45**; las cuales se describen a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79°41'06.78" de Longitud Oeste y 09°17'59.89" de

Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,554.38 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°40'15.85" de Longitud Oeste y 09°17'59.89" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 645.00 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°40'15.85" de Longitud Oeste y 09°17'38.90" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,554.38 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°41'06.78" de Longitud Oeste y 09°17'38.90" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 645.00 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 100.25 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón.

ZONA N°2: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79°41'06.78" de Longitud Oeste y 09°17'38.90" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,964.88 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°40'02.40" de Longitud Oeste y 09°17'38.90" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 559.22 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°40'02.40" de Longitud Oeste y 09°17'20.70" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,964.88 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°41'06.78" de Longitud Oeste y 09°17'20.70" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 559.22 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 109.88 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón.

ZONA N°3: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79°41'06.78" de Longitud Oeste y 09°17'20.70" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 2,160.20 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°39'56.00" de Longitud Oeste y 09°17'20.70" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 850.97 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°39'56.00" de Longitud Oeste y 09°16'53.00" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2,160.20 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°41'06.78" de Longitud Oeste y 09°16'53.00" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 850.97 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 183.83 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón.

ZONA N°4: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79°41'31.59" de Longitud Oeste y 09°17'52.07" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 757.20 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°41'06.78" de Longitud Oeste y 09°17'52.07" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,814.68 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°41'06.78" de Longitud Oeste y 09°16'53.00" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 757.20 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°41'31.59" de Longitud Oeste y 09°16'53.00" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,814.68 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 137.41 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón.

ZONA N°5: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79°41'31.59" de Longitud Oeste y 09°16'53.00" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 2,275.11 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°40'17.05" de Longitud Oeste y 09°16'53.00" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,185.48 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°40'17.05" de Longitud Oeste y 09°16'14.41" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2,275.11 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°41'31.59" de Longitud Oeste y 09°16'14.41" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,185.48 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 269.71 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón.

De conformidad con la Certificación expedida por el Departamento Nacional de Catastro Rural de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hace constar que La Granja de Buena Vista tiene Derecho Posesorio. Que Sixto Rodríguez tiene Derecho Posesorio. Que Jacoba R. Vda. de Rodríguez tiene Derecho Posesorio. Que Sebastián Méndez tiene Derecho Posesorio. Que Hermenegildo Andrion tiene Derecho Posesorio.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de la fijaciones por 15 días hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal (respectiva).

Panamá, 17 de abril de 2006.



JAIME ROQUEBERT T.

Director Nacional de Recursos Minerales

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 062
(De 21 de abril de 2006)**

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
PREVIA RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que el Licdo. GEREMIAS VALENCIA CABEZAS, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-706-708, solicitó ante la Junta de Evaluación la expedición de la Licencia para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas.

Que el Licdo. GEREMIAS VALENCIA CABEZAS, cumplió con los requisitos señalados en el Código Fiscal, así como los exigidos por la Dirección General de Aduanas para optar por dicha licencia.

Que mediante Acta N° 49 de 8 de junio de 2005, la Junta de Evaluación recomendó al Señor Ministro de Economía y Finanzas, que se le expida la licencia respectiva al Licdo. GEREMIAS VALENCIA CABEZAS, porque cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley.

RESUELVE:

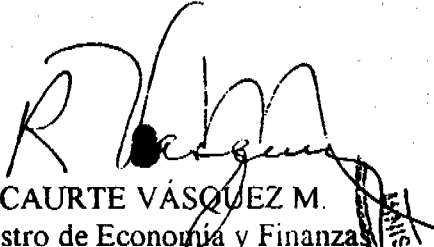
PRIMERO: Otorgar al Licdo. GEREMIAS VALENCIA CABEZAS, con cédula de identidad personal N° 8-706-708, la licencia N° 344, para ejercer la profesión de Agente Corredor de Aduanas, en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: Ingresar, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas / Contraloría General de la República, la fianza para Agente Corredor de Aduanas N° 0805-02534-01, por la suma de Cinco mil Balboas (B/5,000.00) expedida por la ASEGURADORA ANCON, S. A., la cual ampara las actividades que ejercerá el Licdo. GEREMIAS VALENCIA CABEZAS y la misma deberá mantenerse vigente en custodia de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Enviar, copia autenticada de esta resolución a la Junta de Evaluación para el registro pertinente.

DERECHO: Ordinales 4° y 5° del Artículo 5 de la Ley 41 de 1° de julio de 1996; Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


RICAURTE VÁSQUEZ M.
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION N° 063
(De 21 de abril de 2006)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
PREVIA RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el Licdo. HENRY E. TETAN., panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 1-32-141, solicitó ante la Junta de Evaluación la expedición de la Licencia para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas.

Que el Licdo. HENRY E. TETAN., cumplió con los requisitos señalados en el Código Fiscal, así como los exigidos por la Dirección General de Aduanas para optar por dicha licencia.

Que mediante Acta N° 52 de 11 de Octubre de 2005, la Junta de Evaluación recomendó al Señor Ministro de Economía y Finanzas, que se le expida la licencia respectiva al Licdo. HENRY E. TETAN., porque cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley.

RESUELVE:

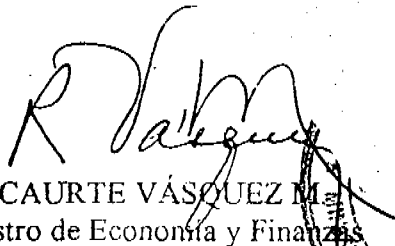
PRIMERO: Otorgar al Licdo. HENRY E. TETAN., cédula de identidad personal N° 1-32-141, la licencia N° 299, para ejercer la profesión de Agente Corredor de Aduanas en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: Ingresar, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas / Contraloría General de la República, la fianza para Agente Corredor de Aduanas N° 15-052222-0, por la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00) expedida por la ASEGURADORA MUNDUAL; S. A., la cual ampara las actividades que ejercerá el Licdo. HENRY E. TETAN. y la misma deberá mantenerse vigente en custodia de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Enviar, copia autenticada de esta resolución a la Junta de Evaluación para el registro pertinente.

DERECHO: Ordinales 4° y 5° del Artículo 5 de la Ley 41 de 1° de julio de 1996; Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



RICAURTE VÁSQUEZ M.
Ministro de Economía y Finanzas

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**PROGRAMA DE REHABILITACIÓN VIAL
PRESTAMO B.I.R.F. N° 3686-PAN**

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00**

MEF/MOP/MIVI/ME/MINSA/PNUD

**ADDENDA N° 2
(De 21 de abril de 2006)**

"Por la cual se modifica el Contrato No. Cal-1-193-01, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Yinh y Asociados, S.A., para formalizar prórroga de 14.00 meses y 21 días calendario".

Entre los suscritos a saber: **CARLOS ALBERTO VALLARINO**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°4-102-1577, **MINISTRO**

DE OBRAS PUBLICAS y RICAURTE VÁSQUEZ M., varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-203-82, en calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN**, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO** por una parte, y el **ING. JUAN APARICIO YINH**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-156-442, actuando en nombre y representación de la empresa **YINH Y ASOCIADOS, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 90277, Rollo 8722 e Imagen 30, por la otra, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda N°2 al Contrato N° CAL-1-193-01, para la "**CONSTRUCCIÓN DE PASO ELEVADO PEATONAL VIA JOSÉ DOMINGO DIAZ FRENTE A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMA**", de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El plazo de culminación de esta obra, descrita en la página cuarta será el siguiente:

EL CONTRATISTA deberá terminar las Obras en **VEINTIDÓS PUNTO CERO CERO (22.00) MESES y VEINTIUN (21) DIAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de iniciación, indicada en la Orden de inicio de la Construcción, emitida por el M.O.P.

La fecha de iniciación será el 25 de julio de 2002.

SEGUNDO: La fianza de Cumplimiento descrita en la página novena, quedará así:

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del Contrato, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, valor del Contrato, la cual ha sido constituida mediante Fianza No.85B50685 de la empresa **ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.**, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 25/100 (B/.182,790.25)**, válida hasta el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006). Después del Acta de Aceptación Final y luego de ejecutada la obra, esta fianza continuará en vigor por el término de un (1) año para responder por vicios redhibitorios de los bienes muebles suministrados por **EL CONTRATISTA** como parte de la obra, salvo los bienes consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra.

TERCERO: **EL CONTRATISTA** declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el período adicional concedido

CUARTO: **EL CONTRATISTA** y **EL ESTADO**, acuerdan que el monto y todas las demás disposiciones del Contrato N° CAL-1-193-01 se mantienen sin alteración alguna.

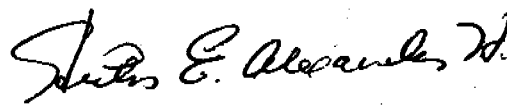
QUINTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la Ciudad de Panamá a los siete (07) días del mes de marzo de 2006.

EL ESTADO



CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas



RICAUARTE VÁSQUEZ M.
Director del Proyecto de Dinamización



JUAN APARICIO YINH
Yinh y Asociados, S.A.

REFRENDO:



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, veintidós de marzo de 2006.

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO N° 595
(De 23 de diciembre de 2005)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 154 de 24 de septiembre de 1997, corresponde al Ministerio de Educación, reconocer como examinador en los diferentes idiomas a las personas encargadas de atender las solicitudes de los aspirantes a Traductores Públicos, cuyas licencias son otorgadas por este Ministerio;

Que el Licenciado **SHAMELLY I. ROMÁN COAQUIRA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-720-1226, con domicilio en San Francisco, Calle 69, Edificio Quintas Suengas, Apartamento 6 A, Ciudad de Panamá actuando en representación del Señor **EDGARDO A. ESPINOSA ANGUIZOLA**, con cédula 4-720-669, solicita al Ministerio de Educación se le nombre a su representado como **EXAMINADOR OFICIAL** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**;

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- **Poder y Solicitud mediante apoderado Legal.**
- **Copia del diploma, créditos académicos debidamente cotejados con los originales y certificación original.**
- **Copia del Resuelto de Traductor Público expedido por el Ministerio de Educación.**
- **Copia de la Tarjeta de Identificación de Firma.**
- **Copia Autenticada de la Cédula de Identidad Personal.**
- **Hoja de Vida.**

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que el peticionario cumple con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley;

RESUELVE:

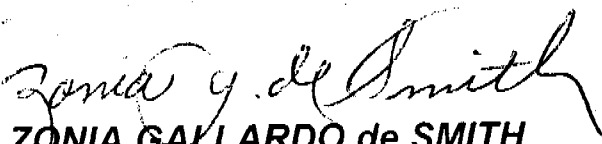
ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al Señor **EDGARDO A. ESPINOSA ANGUIZOLA**, con cédula de identidad personal 4-720-669, como **EXAMINADOR OFICIAL** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto regirá a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo 154 de 24 de septiembre de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro


ZONIA GALLARDO de SMITH
Viceministra

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESOLUCION AN-Nº 006 ELEC
(De 8 de mayo de 2006)

“Por la cual se aprueba la reglamentación que contiene los Criterios Técnicos y Comerciales de las Compraventas Directas de Energía y/o Potencia que Celebren las Empresas de Distribución de Electricidad con las Centrales de Generación Eléctrica con Capacidad hasta de 10 MW, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 45 de 4 de Agosto de 2004; y se Establecen los Plazos Para la Entrega a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de los Documentos Necesarios para el Perfeccionamiento de los Contratos de Concesión para Generación Hidroeléctrica y Geotermoeléctrica.”

El Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos,
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 21 del artículo 20 de la Ley No. 6, antes referida, señala que es función del Ente Regulador ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, otorgar concesiones y licencias para la prestación de los servicios públicos de electricidad;
4. Que el artículo 54 de la Ley No. 6, antes mencionada, determina que la construcción y explotación de plantas de generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica y las actividades de transmisión y distribución para el servicio público de electricidad quedan sujetas al régimen de concesiones;
5. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, el Órgano Ejecutivo estableció los procedimientos generales para el otorgamiento de las concesiones antes mencionadas;
6. Que mediante la Ley No. 45 de 4 de agosto de 2004, fue establecido un régimen de incentivos para el fomento de los sistemas de generación hidroeléctrica y de otras fuentes renovables y limpias y se dictaron otras disposiciones al respecto;
7. Que de conformidad con los artículos 3 y 8 de la Ley No. 45 antes mencionada, corresponde al Ente Regulador ahora a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dictar la reglamentación de los criterios técnicos y comerciales de las compra ventas directas que celebren las empresas de distribución de electricidad con las centrales de fuentes renovables indicadas en la referida ley y establecer los plazos para la entrega de los documentos necesarios para el perfeccionamiento de los contratos de generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica;
8. Que la Resolución No. JD-2728 de 20 de abril de 2001 y sus modificaciones, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que establece los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la Compraventa Garantizada de Energía y/o Potencia para las empresas de Distribución Eléctrica, sólo se aplica a las compras que las distribuidoras realicen mediante procedimientos de Libre Concurrencia, por lo cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos requiere establecer nuevos criterios para la reglamentación de las compras directas de las distribuidoras con las centrales con capacidad instalada de hasta 10 MW, con el objeto de cumplir con lo ordenado en los artículos 3 y 8 de la Ley 45, antes mencionada;
9. Que mediante la Resolución No. JD-5582 de 14 de octubre de 2005, el Ente Regulador hoy la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sometió a Consulta Pública un proyecto para reglamentar los criterios técnicos y comerciales que la Ley 45 antes mencionada le facultó establecer, al igual que un proyecto de reglamentación de los plazos para

la entrega de los documentos necesarios para el perfeccionamiento de los Contratos de Concesión para Generación Hidroeléctrica y Geotermoeléctrica;

10. Que en la referida Consulta presentaron comentarios la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), ambas el día 9 de noviembre de 2005, y la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. que presentó los suyos el 15 de noviembre de 2005, mismos que se transcriben a continuación;

10a) Comentarios de EDEMET y EDECHI:

10a.1) En cuanto al Capítulo Primero, EDEMET y EDECHI observan lo siguiente:

Comentario: “Los contratos no sólo deben contener el período de vigencia, sino también la fecha de inicio del suministro. Estos contratos, además de contemplar cláusulas referentes a la responsabilidad que le incumbe a cada parte en caso de que se susciten eventos de fuerza mayor o caso fortuito, deben establecer que la responsabilidad por incumplimientos puede conllevar a penalidades. De otro lado, como tales incumplimientos pueden presentarse en cualquier momento, se debe adicionar la frase que diga “en el inicio del suministro y/o durante la ejecución del contrato”.”

Respuesta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

Se aceptan las recomendaciones, y las mismas se incluirán en el texto final del documento que se aprueba mediante esta resolución.

10a.2) En cuanto a los Precios EDEMET y EDECHI proponen y comentan lo siguiente:

El texto propuesto por el Ente Regulador dice:

“El precio que se pactará en los contratos no podrá ser mayor al precio promedio monómico de los contratos vigentes que mantenga la distribuidora. El precio a trasladar a tarifa será el precio pactado en el contrato y del mismo la empresa distribuidora no deberá obtener ganancia.”

Proponen EDEMET y EDECHI, que este artículo debe rezar de la siguiente manera:

“El precio a trasladar a tarifa será el precio ponderado de las compras de potencia y energía mediante contratos y en el mercado ocasional.”

Comentario de EDEMET y EDECHI: “El ERSP no puede establecer el precio que se pacte en los contratos en forma distinta a la regulada en el artículo 112 de la Ley 6 de 1997, el cual claramente dispone cómo se reconoce el precio a trasladarse a la tarifa. De otro lado, cae de su peso que de no hacerse la compra directa, el costo de compra de esa misma

energía sería el equivalente al precio ponderado de las compras de potencia y energía (sic) mediante contratos (sic) y en el mercado ocasional de la empresa distribuidora, por lo tanto las compras directas que realice la distribuidora dentro del 15% deben ser reconocidas a este precio. Si el precio pactado en el contrato es superior al precio reconocido la distribuidora asume la diferencia y si es inferior, asume también la diferencia. Es la distribuidora la que decide si comparte el beneficio obtenido con los clientes a tarifa regulada, como lo hizo en el año 2000 y 2001. Si la compra directa de esta energía no se tomara en cuenta dentro del límite de 15% de generación propia dado por la Ley 6 a las empresas distribuidoras, tendría todo el sentido que el costo reconocido por esta compra directa sea el precio pactado en el contrato, pero al incluirlo como parte del 15% citado, se convierte en una opción para el distribuidor, quien evaluará si opta o no por una u otra alternativa.”

Respuesta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

Se aceptan las observaciones, por lo que en el texto final del documento que por este medio se aprueba, se incluirá que el precio a trasladar a tarifas será el precio ponderado de las compras de potencia y energía que se realicen en el mercado de contratos y en el mercado ocasional, pues ello se ajusta a lo establecido en la Ley No. 6 de 1997.

10a.3) EDEMET y EDECHI hacen comentarios al texto del punto 9 de la propuesta de criterios técnicos sometida a Consulta Pública por el Ente Regulador.

El texto de dicho punto es el siguiente:

“9. Sobrecontratación de potencia

Ninguna sobrecontratación que resulte por un aumento en la generación propia dentro del quince por ciento (15%) de generación propia que no haya sido contemplada en el análisis previo hecho por la empresa de distribución eléctrica, según el criterio del numeral 6, anterior, podrá ser imputada a los clientes regulados, y, por lo tanto, los costos correspondientes a esa sobrecontratación no podrán ser transferidos a éstos. Tampoco serán transferidos los costos correspondientes a la sobrecontratación que resulte de haberse incluido en la compra, el suministro de grandes clientes que luego abandonen a la empresa distribuidora.”

EDEMET y EDECHI proponen que se modifique el párrafo subrayado para incluir lo siguiente:

“Los grandes clientes que opten por contratar su suministro con el fin de salirse de la tarifa regulada, luego de que la distribuidora los haya incluido en sus compras, deberán pagar los costos correspondientes a la sobrecontratación que resulte.”

“Comentario de EDEMET y EDECHI: “El no reconocimiento de los costos de la sobrecontratación que resulten de las compras que realicen las distribuidoras para abastecer o garantizar el suministro de los grandes clientes, que después de celebrado el contrato de compra directa, opten por

negociar y contratar por sí mismos sus suministros, castiga, al margen de la Ley 6 de 1997, a las distribuidoras, quienes no pueden anticipar o prever qué grandes clientes ejercerán tal opción ni cuándo lo harán. Y es que las distribuidoras, en ese caso, serían las que ilegalmente tendrían que sufrir la pérdida, ya que se verían obligadas a pagar por una potencia que luego no se les reconocería, así como también, en los contratos de energía previamente fijada, pagarían por la misma, sin que tampoco se les reconozca. Ello lo único que conllevaría sería a limitar las compras directas, pues en ese caso, las distribuidoras, para evitar la pérdida se verían obligadas a celebrar contratos muy reducidos, ya sea en cantidad o en tiempo, lo que es contrario al querer de la Ley 45 de 2004. Lo que se debe hacer es que el gran cliente que opte por salirse de la tarifa regulada, sea el que cubra los costos que resulten de la sobrecontratación en mención.”

Respuesta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

Debido a que la nueva definición del término clientes regulados, contenida en la Resolución No. JD-5864 de 17 de febrero de 2006, que modificó las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, abarca lo relativo al tema de la sobrecontratación, éste se eliminará del texto final del proyecto de reglamentación sometido a Consulta.

10b) COMENTARIOS PRESENTADOS POR ELEKTRA NORESTE, S.A.

10b.1) Empresa ELEKTRA que en el Capítulo Primero, numeral 4 denominado “Información de los Contratos”, páginas 1 y 2, el Ente Regulador propone lo siguiente:

“4. Información de los contratos

Los contratos que se celebren conforme a esta reglamentación, deberán contener como mínimo la siguiente información:”

Al respecto ELEKTRA pide que se agregue la siguiente información:

“Garantías o Fianzas de Cumplimiento.”

Comentario de ELEKTRA: “Solicitamos modificar este numeral, ya que se debe incluir como exigencia mínima de lo que debe contener los contratos, la presentación de las fianzas o garantías de cumplimiento, tal como se indica en el numeral 4, denominado “Garantías” del Capítulo Tercero.

Respuesta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

Se acepta la recomendación por las características de este tipo de contratos, la cual se incluirá en el documento final que se aprueba mediante la presente resolución.

10b.2) Observa ELEKTRA que en el punto de los Precios contenido en el numeral 5, página del documento propuesto por el Ente Regulador se indica lo siguiente:

“El precio que se pactará en los contratos no podrá ser mayor al precio promedio monómico de los contratos vigentes que mantenga la distribuidora. El precio a trasladar a tarifa será el precio pactado en el contrato y del mismo la empresa distribuidora no deberá obtener ganancia”.

Propone ELEKTRA que debe decir:

“El precio que se pactará en los contratos no podrá ser mayor al precio promedio monómico de los contratos vigentes que mantenga la distribuidora”.

Comentario de ELEKTRA:

Solicita modificar el numeral propuesto, pues a su juicio, lo indicado en sus dos últimas líneas contradice lo estipulado en la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997. En cuanto el precio a trasladarse a las tarifas, ELEKTRA hace igual comentario al realizado por las otras empresas de distribución, transcrito en el punto 10 a.2 de esta resolución.

Respuesta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

Se aceptan las observaciones, por lo que en el texto final del documento que por este medio se aprueba, se incluirá que el precio a trasladar a tarifas será el precio ponderado de las compras de potencia y energía que se realicen en el mercado de contratos y en el mercado ocasional, pues es lo que recoge la Ley 6 de 1997.

b.2) Indica ELEKTRA que en el Capítulo Primero, numeral 6 denominado “Ajuste de Precios”, página 2, el Ente Regulador propone el siguiente texto:

“ En el mes de marzo de cada año, a partir del inicio del suministro de la Potencia Firme Contratada, se determinará el ajuste que será aplicado a la facturación aprobada del año en curso, incluyendo los meses de enero y febrero de ese año.”

Propone ELEKTRA que debe decir:

“Al inicio del suministro de la Potencia Firme Contratada, se determinará el ajuste que será aplicado a la facturación aprobada del año en curso. Para los siguientes años el ajuste será determinado en el mes de marzo y se aplicará al año en curso incluyendo los meses de enero y febrero de ese año.”

Comentario de ELEKTRA:

“Solicitamos modificar este numeral, ya que si el inicio de la potencia firme contratada se da en meses posteriores a Marzo, de acuerdo a este punto se tendría que esperar hasta marzo del siguiente año para hacer el ajuste. Por otra parte, los componentes IPCa e IPCb en la fórmula de ajuste de

precios deben precisarse mejor, pues la Contraloría General de la República, publica tres índices de precios basados en regiones geográficas (Panamá y San Miguelito; Resto Urbano y Nacional Urbano).

Respuesta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

Se acepta la recomendación pues coincide con mecanismos prácticos relativos a los ajustes que hay que realizar en caso de suministros de potencias firmes contratadas.

10.b.3) Agrega ELEKTRA que en el Capítulo Primero, numeral 9 denominado "Sobrecontratación de potencia", página 3, el Ente Regulador propone la siguiente redacción:

"9. Sobrecontratación de potencia

Ninguna sobrecontratación que resulte por un aumento en la generación propia dentro del quince por ciento (15%) de generación propia que no haya sido contemplada en el análisis previo hecho por la empresa de distribución eléctrica, según el criterio del numeral 6, anterior, podrá ser imputada a los clientes regulados, y, por lo tanto, los costos correspondientes a esa sobrecontratación no podrán ser transferidos a éstos. Tampoco serán transferidos los costos correspondientes a la sobrecontratación que resulte de haberse incluido en la compra, el suministro de grandes clientes que luego abandonen a la empresa distribuidora".

Respuesta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

Se eliminará del texto final del reglamento que se aprueba mediante esta resolución, el punto de la sobrecontratación objetado, pues la sobrecontratación por encima del 15% establecido en la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, está prohibida.

10b.4) Señala ELEKTRA, que en el Capítulo Segundo, numeral 4 denominado "Terminación del Contrato", página 4, el Ente Regulador propone la siguiente redacción:

"4. Terminación del contrato

- 4.1 El contrato de suministro termina:
- 4.2 Por vencimiento del plazo contractual.
- 4.3 Por acuerdo entre las partes.
- 4.4 Por cualquier otra causal establecida en el contrato".

ELEKTRA solicita, "modificar o aclarar este numeral, de manera que se entienda claramente cuál es la diferencia entre el numeral 4.1 y 4.2, y en caso de no existir diferencias, solicitamos se elimine el numeral 4.1.

Respuesta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

Se acepta la recomendación y se corregirá en la redacción final del documento que por este medio se aprueba.

10b.5 Señala ELEKTRA que en el Capítulo Tercero, punto 1.3 del numeral 1 denominado "Funciones", página 5, el Ente Regulador propone el siguiente texto:

"1. Funciones:

...
1.3 Aprobar cualquier modificación al proyecto de contrato. Toda modificación que pretenda introducirse al proyecto de contrato deberá ser puesta a consideración del Ente Regulador. Esta entidad deberá resolver acerca de su aceptación dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud por las partes involucradas".

Propone ELEKTRA que el punto transcrito debe decir así:

"1. Funciones:

...
1.3 Aprobar cualquier modificación al proyecto de contrato. Toda modificación que pretenda introducirse al proyecto de contrato deberá ser puesta a consideración del Ente Regulador. Esta entidad deberá resolver acerca de su aceptación dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud por las partes involucradas, debiendo interpretarse su silencio como la aprobación tácita sin más trámite ni necesidad de declaración alguna."

Comentario de ELEKTRA:

"Solicitamos modificar este numeral, ya que debe aclararse que en frente al silencio del Ente Regulador, se entiende aprobada cualquier modificación al proyecto de contrato, y de esta manera, hacerlo consistente con lo estipulado en el numeral 1.2 anterior."

Respuesta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

Se acepta la propuesta de considerar aprobada cualquier modificación del contrato, si el Ente Regulador no se opone dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la modificación ante el Ente Regulador, excepto aquellos términos y condiciones que vayan contra el texto de las leyes y disposiciones legales del sector eléctrico.

ELEKTRA presenta las siguientes observaciones generales a la propuesta del ERSF:

10b.6) "Debe aclararse que para que estas compras directas puedan afectar el 15% de generación propia de las distribuidoras, las centrales de generación deben ser controladas, directa o indirectamente, por las distribuidoras, en cumplimiento del Artículo 94 de la Ley 6 y el Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998. Si bien es cierto que la Ley 45 de 4 de agosto de 2004, aprobó la figura de las compraventas directas, que no excedan el límite del quince (15%) de la demanda máxima de generación (y que sean incluidas como parte de la generación propia de las distribuidoras), lo cierto es que según la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se establece como requerimiento para

que se de la generación propia, el control por parte de la distribuidora, ya sea directa o indirectamente, de las plantas de generación. En virtud de esto, consideramos que haciendo la aclaración antes señalada; es decir, transfiriendo el control de estas plantas de generación a las distribuidoras y permitiendo traspasar a los clientes el precio ponderado de los contratos vigentes, se estarían respetando las dos leyes de igual jerarquía (Ley 6 y Ley 45), las cuales no se contradicen o se modifican entre ellas, en cuanto a la generación propia se refiere.

Respuesta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

No se acepta la propuesta de ELEKTRA, dado que la Ley 45 es una ley especial de incentivos, la cual estableció que las compras directas reguladas por ella más la generación propia no podrá exceder del referido límite del 15%.

10b.7) Propone ELEKTRA que se debe limitar el número de contratos que puedan hacer las distribuidoras, ya que podría pasar que simultáneamente, varias centrales mini-hidros, soliciten la compra directa a la distribuidora, y en total sobrepasen la demanda máxima de generación de la zona de concesión respectiva. Nos preguntamos entonces: Qué empresa mini hidro tendría prelación o preferencia sobre la otra? La de menor precio ofertado o la que primero presentó su solicitud?"

Respuesta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

No se acepta la solicitud de que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establezca un número máximo de contratos de compra directa que puedan celebrar las empresas distribuidoras con las centrales mini hidro o equivalentes. Igualmente, se aclara que la ley No. 45 de 2004 tampoco autoriza a que las empresas distribuidoras puedan exceder el 15% de la demanda atendida en su zona de concesión.

En cuanto a la pregunta de ELEKTRA sobre a qué empresa mini hidro le tendrían que dar prelación las distribuidoras en los casos de que hubiesen recibido solicitudes de varias empresas mini hidro, si una de ellas hubiere ofrecido un menor precio, mientras que la otra presentó primero su solicitud, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos estima que la escogencia en este caso es una decisión comercial de la empresa distribuidora; no obstante ello, si la distribuidora escoge la propuesta más gravosa, ello evidenciará una preferencia irregular en contra de los intereses de sus clientes.

10b.8) ELEKTRA solicita al Ente Regulador que aumente "el quince (15%) (Sic) de la generación propia a la que da derecho el artículo 94 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, para que las distribuidoras que no estén haciendo uso actualmente de dicho derecho pero que piensan utilizarlo en el futuro, como es el caso de Elektra Noreste, S.A., no se vean afectadas por esta reglamentación." Sugiere ELEKTRA "que el aumento sea al 30%, de los cuales 15% sea destinado a las mini hidros para las compras directas según la Ley 45 y el otro 15% sea el que tenga el derecho la distribuidora como generación propia."

Respuesta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

La petición arriba transcrita no era parte de la consulta, por lo cual se deniega.

10b.9) Propone ELEKTRA, que La Resolución que apruebe este documento debe dejar claramente establecido que el resto de las disposiciones emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, tales como las Reglas Comerciales, el Reglamento de Operación, el Reglamento de Transmisión, el Reglamento de Distribución, etc. son aplicables, salvo aquellas emitidas en desarrollo del párrafo final del artículo 67 de la Ley 6.”

Respuesta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

Se acepta la recomendación de aclarar que a los contratos directos que celebren las empresas distribuidoras se les aplicará el resto de las normas del sector eléctrico.

11. Que el Ente Regulador también sometió a la Consulta Pública convocada mediante la Resolución No. JD-5582 de 14 de octubre de 2005, una propuesta de plazos para la entrega de los documentos necesarios para el perfeccionamiento de los contratos de concesión para generación hidroeléctrica y geotermoléctrica, y respecto de dicho proyecto ninguna empresa ni entidad hizo observaciones ni objeciones;
12. Que el numeral 25 del artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, le atribuye al Ente Regulador la facultad de realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley;
13. Que en vista de las consideraciones antes expuestas, por este medio se considera procedente aprobar el proyecto adjunto que contiene la propuesta sometida por el Ente Regulador a Consulta Pública, con las modificaciones anteriormente consideradas, relativas a la reglamentación de los criterios técnicos y comerciales de las compra ventas directa que celebren las empresas de distribución de electricidad con las centrales de fuentes renovables de conformidad con la Ley No. 45 de 4 de agosto de 2004, al igual que se aprueban los plazos para la entrega de los documentos necesarios para el perfeccionamiento de los contratos para generación hidroeléctrica y geotermoléctrica;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Reglamentación que contiene los Criterios Técnicos y Comerciales de las Compraventas Directas de Energía y/o Potencia que Celebren las Empresas de Distribución de Electricidad con las Centrales de Fuentes Renovables indicadas en la Ley No. 45 de 4 de agosto de 2004; al igual que la relativa a los Plazos para la Entrega de los Documentos Necesarios para el Perfeccionamiento de los Contratos de Generación Hidroeléctrica y Geotermoléctrica, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 45 de 4 de agosto de 2004. Dicha reglamentación y plazos está contenida en el **Anexo A** de esta resolución, el cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, la Ley No.15 de 7 de febrero de 2001 Y EL Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No.

6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998; Ley No. 45 de 4 de agosto de 2004; Resolución No. JD-3460 de 19 de agosto de 2002, modificada por la Resolución No. JD-3516 de 25 de septiembre de 2002 y demás disposiciones concordantes.

PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR CARLOS URRUTIA G.
Administrador General

**Anexo A de la Resolución N° AN-006 Elec
de 8 de mayo de 2006.**

TÍTULO I

**CRITERIOS TÉCNICOS Y COMERCIALES PARA LOS CONTRATOS DE
COMPRAVENTAS DIRECTAS DE ENERGÍA Y/O POTENCIA QUE
CELEBREN LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CON LOS
PROPIETARIOS DE LAS CENTRALES DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A
LAS CUALES ALUDE EL ARTÍCULO 8 DE DE LA LEY No. 45 DE 4 DE
AGOSTO DE 2004.**

Capítulo Primero

Requisitos y Condiciones de los Contratos

1. Propósito y Aplicabilidad

- 1.1. Este documento tiene el propósito de establecer los criterios técnicos y comerciales que deberán cumplir las contrataciones directas de potencia o energía o potencia y energía que realicen las empresas de distribución eléctrica con los sistemas de centrales de minihidroeléctricas y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias, con una capacidad instalada de hasta 10 MW, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 45 de 4 de agosto de 2004.
- 1.2. Debido a que la citada Ley No. 45 sólo autoriza a establecer la reglamentación de los referidos criterios relativos a las compras directas que realicen las empresas distribuidoras con las referidas centrales, la presente reglamentación no regula ni es obligatoria para la celebración de los contratos de reserva que dichas centrales realicen con otros generadores, con Grandes Clientes, ni a los contratos que se celebren mediante actos de libre concurrencia.

2. Definiciones

Los términos no definidos contenidos en esta reglamentación, se encuentran definidos en las leyes, reglas, normas y demás disposiciones vigentes del sector eléctrico.

3. Principio de la contratación

El principio general de los presentes criterios y procedimientos es que los contratos que se realicen deben ser contratos de suministro y se pueden celebrar:

- a. Contratos de suministro de Potencia
- b. Contratos de suministro de Potencia y Energía
- c. Contratos de Suministro de Energía

4. Información de los contratos

Los contratos que se celebren conforme a esta reglamentación, deberán contener como mínimo la siguiente información:

- Identificación de la parte compradora y vendedora
- Periodo de vigencia (fecha de inicio y terminación del suministro)
- Tipo de contrato
- Puntos de entrega y de retiro
- Cantidad de Potencia y/o energía contratada
- Forma de pago
- Fórmula de Precios e indexaciones si las hubiera
- Responsabilidad por incumplimientos y por fuerza mayor o caso fortuito
- Cesión
- Cronograma de construcción de la planta
- Aceptación de las reglas operativas y leyes vigentes
- Garantías o Fianzas de Cumplimiento.

5. Precios

El precio a trasladar a tarifas, será el precio ponderado de las compras de potencia y energía en el mercado de contratos y el mercado ocasional.

6. Ajuste de Precios

Se podrá pactar lo siguiente:

- a. Precio fijo de energía y un ajuste anual en el precio de la potencia aplicando la siguiente fórmula:

$$PaPF = (PcPF) \times (IPC_a / IPC_b)$$

Donde:

PaPF = Precio ajustado por Potencia Firme Contratada

PcPF = Precio contractual por Potencia Firme Contratada, según se estipula en la Cláusula de Precios, Formas de Pagos y Penalidades.

IPC_a = Índice de Precio al Consumidor anual actual, según las Publicaciones de la Contraloría General de la República de Panamá.

IPC_b = Índice de Precio al Consumidor base correspondiente al Año en que inicia el suministro del contrato, según las Publicaciones de la Contraloría General de la República de Panamá.

Al inicio del suministro de la Potencia Firme Contratada, se determinará el ajuste que será aplicado a la facturación aprobada del año en curso. Para los siguientes años el ajuste será determinado en el mes de marzo y se aplicará al año en curso incluyendo los meses de enero y febrero de ese año.

- b. Precio fijo de potencia y ajuste mensual únicamente en el precio de la energía, sólo si esta energía es comprada en el mercado ocasional para cubrir sus contratos. El precio a utilizar en la fórmula de la indexación, será el precio promedio mensual de la energía en el mercado ocasional de la República de Panamá.

7. Plazo de los contratos

Ningún contrato para el suministro de energía, potencia o energía y potencia podrá tener una duración superior a diez (10) años contados a partir de la primera entrega de la potencia y/o energía. Este plazo no podrá ser prorrogable.

8. Cuantía de la compra directa

8.1 Las empresas de distribución deberán realizar los contratos de compras directas para suplir sus necesidades de potencia y/o energía, tomando en consideración los contratos existentes que estén por vencerse, el crecimiento estimado de la demanda de los clientes regulados, y que la suma de la generación propia y las compras directas no excedan el quince por ciento (15%) de la demanda atendida en la zona de concesión de la empresa de distribución que compra.

8.2 Para los propósitos de estimar la demanda de los clientes regulados y/o Grandes Clientes se utilizará el Informe Indicativo de Demandas vigente.

Capítulo Segundo

REGLAS RELATIVAS A LOS CONTRATOS

1. Firma del contrato

- 1.1 Una vez aprobado el Modelo de Contrato por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de que trata el Capítulo Tercero del presente documento, las partes firmarán el contrato de suministro, a más tardar treinta días (30) calendario después de esa fecha.
- 1.2 Se permitirán modificaciones al modelo de contrato aprobado que no comprometan la esencia del mismo, a menos que establezcan precios y/o condiciones mas favorables para los clientes, previa aprobación de la Autoridad Nacional.

13
La empresa de distribución deberá registrar el contrato firmado en la Autoridad Nacional y enviarle copia al Centro Nacional de Despacho (CND), dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su firma.

2. Transferencia o cesión del contrato

Las partes podrán ceder los derechos y obligaciones que nazcan del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato, el pliego de cargos y las normas del derecho común. En este caso, la empresa de distribución deberá informar a la Autoridad Nacional dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la cesión o transferencia. (Del contrato de cesión o venta, la empresa distribuidora no deberá recibir ganancia y si hubiere alguna en el contrato, la misma será trasladada a los clientes.)

3. Modificación del contrato

Las empresas Distribuidoras tienen la obligación de registrar en la Autoridad Nacional una copia de cada uno de sus Contratos de compra directa. Asimismo, tienen la obligación de registrar toda modificación que acuerden a alguno de dichos contratos vigentes.

4. Terminación del contrato

El contrato de suministro termina:

- 4.1. Por vencimiento del plazo contractual.
- 4.2. Por acuerdo entre las partes.
- 4.3. Por cualquier otra causal establecida en el contrato.

Capítulo Tercero

FUNCIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

1. Funciones:

- 1.1 La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es la entidad normativa y fiscalizadora del sistema de contratación regulado por los presentes parámetros, criterios y procedimientos. En consecuencia, su intervención en estos procesos, además de las mencionadas en este documento, es la siguiente:
- 1.2 Aprobar, mediante resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendario posteriores a la recepción en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el modelo de contrato enviado por la distribuidora, previa determinación de que el mismo cumple con la Ley No. 6, la Ley No. 45 de Incentivos a pequeñas centrales, las Reglas Comerciales, este Reglamento y demás normativa aplicable, debiendo interpretarse su silencio al final del plazo indicado, como la aprobación tácita sin más trámite ni necesidad de declaración alguna. Para los fines indicados, la empresa de distribución, deberá remitir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tres (3) copias del proyecto de contrato, sus Anexos y demás documentación complementaria, junto con una nota la cual deberá incluir como mínimo la información siguiente:
 - 1.2.1 Justificación de los plazos de contratación previstos
 - 1.2.2 Cronograma del proceso de instalación de la planta
- 1.3 Aprobar cualquier modificación al proyecto de contrato. Toda modificación que pretenda introducirse al proyecto de contrato deberá ser puesta a consideración de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Esta entidad deberá resolver acerca de su aceptación dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud por las partes involucradas. Si dentro del lapso indicado la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no presenta observaciones al proyecto de contrato, el mismo se entenderá aceptado.
- 1.4 Registrar el contrato previa verificación de que se ha cumplido con lo que establece la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, la Ley No. de 30 de junio de 2004, el Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad y otras disposiciones legales vigentes.

4. Garantías:

Los contratos de compra directa deberán establecer las respectivas garantías de suministro por parte del generador y la garantía de pago por parte del distribuidor.

TÍTULO SEGUNDO

PLAZOS PARA LA ENTREGA A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA Y GEOTERMOELÉCTRICA.

Con la finalidad de facilitar la entrega de los documentos Anexos de los Contratos de Concesión, que contemplen las diferencias existentes entre las plantas hidroeléctricas y geotermoeléctricas de distintos tamaños y condiciones de cada proyecto, se establecen los siguientes plazos, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificado por la Ley No. 45 de 4 de agosto de 2004:

1. Documentos que deben aportarse para la firma del contrato de concesión

La Autoridad Nacional comunicará al proyectista interesado, mediante nota, el plazo para la entrega de los documentos a entregar a esta Autoridad Reguladora. Para fijar dicho plazo, la Autoridad Nacional contemplará las circunstancias de cada proyecto. El mismo podrá ser prorrogado por la Autoridad Nacional, a solicitud justificada que le presente el interesado antes de vencerse, de considerarse que el nuevo plazo solicitado sea razonable.

Los documentos Anexos a entregar a la Autoridad Nacional son los siguientes:

- 1.1. Localización del proyecto. (Anexo B)
- 1.2. Copia autenticada de la Resolución aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental o de la Declaratoria de Impacto Ambiental, según el caso, y del Estudio de Impacto Ambiental o de declaración ambiental respectivos. Aplica a las centrales que requieren dichas aprobaciones. (Anexo F)
- 1.3. Copia autenticada del Contrato de Concesión de Aguas. (Anexo G)
- 1.4. Fianza de Cumplimiento del Contrato. (Anexo H). (Su monto se calcula de conformidad con lo establecido por la Contraloría General de la República y la Autoridad Nacional, mediante la Resolución No. F-4, emitida por esta Autoridad Reguladora.)

2. Documentos que deben ser presentados por lo menos un (1) mes antes del inicio de construcción de las obras.

- 2.1 Descripción de las Instalaciones de la Concesión. (Anexo A)
- 2.2. Normas de Seguridad de la Presa (Anexo D)

3. Documentos que deben ser presentados a más tardar dos (2) meses antes del Inicio de Operaciones de la Central.

- 3.1. Normas de Seguridad Operacionales (Anexo C)
- 3.2. Plan de Acción Durante Emergencias (PADE). (Anexo E)
- 3.3. Copia autenticada del Contrato de Acceso a la red eléctrica, celebrado con la Empresa de Transmisión o de Distribución, según sea el caso. (Anexo H)

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO N° 119-DFG
(De 3 de mayo de 2006)**

"Por el cual se efectúa delegación de refrendo en funcionarios de la Dirección de Fiscalización General de esta institución que fiscalizan el manejo de fondos y bienes del Órgano Judicial."

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Nota N°PC.-S.J.-173-2006, con fecha del 27 de abril de 2006, ha solicitado la asignación de un Delegado de la Contraloría General de la República que pueda refrendar Órdenes de Compra, Contratos, Addendas, Solicitudes de Apertura y Cierre de Fondos y/o Cuentas y Cajas Menudas, entre otras, por sumas mayores a los B/.10,000.00, que es la suma de delegación que actualmente tiene el Jefe de Fiscalización en el Órgano Judicial.

Que la referida funcionaria sustenta su solicitud, en que el Órgano Judicial genera Órdenes de Compra, Contratos y Gestiones de Cobro muy por encima de los montos que la Oficina de Fiscalización de la Contraloría en dicha entidad, está en la facultad de refrendar, situación que a su juicio dilata la ejecución financiera y por ende, la capacidad de dar respuesta a quienes requieren de bienes, obras y servicios para el desempeño de sus funciones diarias.

Que de igual forma se señala que el Órgano Judicial cuenta para el presente año con un presupuesto de B/.46,017,700.00 de los cuales 4,288,600.00, están asignados al rubro de inversiones, incluidos en este último un monto de B/.3,416,000.00, destinados a ejecutar el Programa de Fortalecimiento y Modernización Institucional, financiado por la Unión Europea y formalizado a través del Proyecto N° ALA 2003/4353, para la adquisición de obras, suministros y consultorías por montos de B/.250,000.00 a 500,000.00, además de que el Órgano Judicial debe ejecutar el Pacto de Estado por la Justicia y restablecer las instancias judiciales que fueron afectadas por el siniestro que sufrió la sede de los Tribunales Marítimos.

Que luego de evaluar la solicitud presentada por la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y dada la situación de que el Órgano Judicial está modernizando sus procesos de trámite administrativo y de ejecución de proyectos, para mejorar la prestación del servicio público de administración de justicia a los ciudadanos que acuden a la jurisdicción a dirimir sus conflictos de naturaleza legal; esta institución fiscalizadora considera que es necesario efectuar delegaciones de refrendo en el Jefe o Subjefe de Fiscalización en el Órgano Judicial, así como también en el Jefe Sectorial de Fiscalización del Sector Presidencia, Relaciones Exteriores y Órganos de Gobierno de esta institución, a fin de agilizar el proceso de trámite de la documentación de afectación fiscal de esa entidad pública, que es remitida para la fiscalización y refrendo de la Contraloría General.

Que como institución fiscalizadora del Estado, la Contraloría General de la República, conforme al cumplimiento de las disposiciones legales, debe igualmente adecuar la aplicación de sus procedimientos a esa realidad, para favorecer el interés público.

Que el Artículo 55 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece las funciones específicas del Contralor General de la República.

Que el artículo antes citado le atribuye al Contralor General de la República la facultad de delegar sus atribuciones en otros funcionarios de la Contraloría General de la República, salvo las establecidas en los literales "a", "d", "f", "i", y "j" de la disposición en comento.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Incrementar a Cien Mil Balboas (B/.100,000.00), el límite de refrendo que tendrán el Jefe o Subjefe de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General en el Órgano Judicial; por consiguiente, dichos funcionarios quedan habilitados para refrendar en representación del Contralor General, las Órdenes de Compra, Contratos, Addendas, Gestiones de Cobro, Cheques, Cartas de Crédito y cualquier otro documento de afectación fiscal, que emita o suscriba el Órgano Judicial, salvo que se traten de documentos de afectación fiscal para los cuales existan delegaciones vigentes, en las que haya autorizado, a los Jefes de Fiscalización el refrendo de los mismos, bajo determinadas condiciones o sin límite de cuantía, disposiciones estas que aplicarán ambos funcionarios.

Para impartir el refrendo en el caso de las addendas, el valor del contrato u orden de compra conjuntamente con el de la addenda, no deberá exceder la cuantía de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00).

Las contrataciones por servicios especiales o profesionales y las que tengan como propósito la publicación de edictos, actos de selección de contratistas y demás comunicados requeridos por ley, así como también los documentos de afectación fiscal relativos al pago de esas contrataciones (gestiones de cobro, planillas, cheques y cualquier otro), serán refrendados por el Jefe o Subjefe de Fiscalización de la Contraloría en el Órgano Judicial, siempre que el documento de afectación fiscal sometido a refrendo, no exceda el monto de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00).

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Jefe Sectorial de Fiscalización de la Contraloría General del Sector Presidencia, Relaciones Exteriores y Órganos de Gobierno, queda también facultado para refrendar en representación del Contralor General, todos los documentos de afectación fiscal a los que se refiere el artículo anterior, siempre que individualmente dichos documentos, no superen los Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00). Aquellos documentos de afectación fiscal para los cuales existan delegaciones vigentes, en las que se haya autorizado a los Jefes de Fiscalización el refrendo de los mismos, bajo determinadas condiciones o sin límite de cuantía, serán aplicadas por el Jefe Sectorial de Fiscalización de la Contraloría General del Sector Presidencia, Relaciones Exteriores y Órganos de Gobierno.

Para impartir el refrendo en el caso de las addendas, el valor del contrato u orden de compra conjuntamente con el de la addenda, no deberá exceder la cuantía de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00).

Las contrataciones por servicios especiales o profesionales y las que tengan como propósito la publicación de edictos, actos de selección de contratistas y demás comunicados requeridos por ley, así como también los documentos de afectación fiscal relativos al pago de esas contrataciones (gestiones de cobro, planillas, cheques y cualquier otro), serán refrendados por el Jefe Sectorial de Fiscalización de la Contraloría General del Sector Presidencia, Relaciones Exteriores y Órganos de Gobierno, siempre que el documento de afectación fiscal sometido a refrendo, no exceda el monto de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00).

PARÁGRAFO: Se excluyen de las delegaciones de refrendo a las que se refieren los Artículos Primero y Segundo de este Decreto, aquellos documentos de afectación fiscal referentes a determinados tipos de contrataciones o que por alguna otra condición el Contralor General haya decidido continuar refrendándolos o haya delegado, para esos casos, el refrendo en algún otro servidor público de la Contraloría General.

ARTÍCULO TERCERO: Para los efectos de los artículos anteriores, se deberá verificar por parte del funcionario que va a refrendar dichos documentos de afectación fiscal, que los mismos se hayan emitido con corrección y de conformidad con las disposiciones legales vigentes. De igual forma, deberá presentarse mensualmente, por parte del Jefe de

Fiscalización de la Contraloría en el Órgano Judicial, un informe al Contralor General de la República sobre los documentos de afectación fiscal que se hayan refrendado en su oficina de fiscalización y cuyos montos sean mayores de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), hasta la suma de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00).

Por su parte, el Jefe Sectorial de Fiscalización del Sector Presidencia, Relaciones Exteriores y Órganos de Gobierno, también presentará mensualmente al Contralor General de la República, un informe sobre los documentos de afectación fiscal que haya refrendado y cuyos montos sean mayores de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), hasta la suma de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00).

ARTÍCULO CUARTO: Las atribuciones de refrendo a las que se refieren los artículos anteriores, podrán ser ejercidas indistintamente por el Contralor General de la República.

ARTÍCULO QUINTO: En lo que respecta a las Solicitudes de Apertura y Cierre de Fondos y/o Cuentas Bancarias y Cajas Menudas, las mismas continuarán tramitándose de conformidad con el procedimiento que las regula.

ARTÍCULO SEXTO: Para todas aquellas situaciones no reguladas en este Decreto, se les aplicará las disposiciones contenidas en el Decreto N° 42-LEG, de 23 de febrero de 2005, adicionado y modificado por el Decreto N° 86-DFG de 18 de marzo de 2005, ambos emitidos por el Contralor General, así como también las demás disposiciones vigentes en materia de fiscalización, teniendo presente el nuevo límite de delegación de refrendo al que se refiere este Decreto. De igual forma, se mantiene vigente cualquier otra delegación de refrendo que haya efectuado el Contralor General, en las cuales se haya facultado al Jefe o Subjefe de Fiscalización en el Órgano Judicial o a los Jefes de Fiscalización en general, a refrendar en determinados casos, documentos de afectación fiscal por montos superiores a la delegación de refrendo contenida en el presente Decreto.

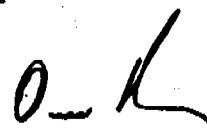
ARTÍCULO SÉPTIMO: Este Decreto empezará a regir, a partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de mayo de 2006.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE I. QUIJADA V.
Secretario General



DANI KUZNIECKY
Contralor General

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
ACUERDO N° 034-A
(De 1 de febrero de 2006)**

En la ciudad de Panamá, al primer (I) día del mes de febrero de dos mil seis (2006), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaria General.

Abierto el Acto, la Honorable Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, **Graciela J. Dixon C.**, informó a los presentes que el motivo de la reunión era considerar la propuesta presentada por el Honorable Magistrado Alberto Cigarruista para que esta Corporación de Justicia se adhiera plenamente al Protocolo de San José, de 4 de diciembre de 2002, suscrito por: el Consejo Consultivo de la Generalitat de Catalunya, la Corte Constitucional de Guatemala y las Cortes Supremas de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Que en el Protocolo de San José se dispuso crear un centro de formación y actualización continua de magistrados, jueces, letrados, asesores y demás personal de apoyo de los órganos jurisdiccionales de la Justicia Constitucional de los países suscriptores, lo que coadyuvaría al fortalecimiento de la independencia judicial en cuanto a la interpretación de la Constitución, función de los órganos jurisdiccionales.

Que dicho centro se encuentra en funciones y se le ha denominado Centro de Estudios de Formación Constitucional Centro Americano (CEFCCA), cuyos objetivos son:

- a. Reforzar los valores democráticos mediante la formación y actualización continua, en materia constitucional, de los magistrados, jueces, letrados y personal de apoyo de los órganos jurisdiccionales involucrados en el orden constitucional de la región de Centroamérica;

b. Contribuir a un proceso de integración de la región centroamericana por medio del análisis de los problemas comunes que afectan al orden constitucional y mediante la comprensión y optimización de diferentes instrumentos o instancias, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Centroamericana de Justicia. Este análisis conduce a la identificación y al uso de potenciales vías de confluencia entre justicia nacional y regional, racionalizando los recursos e integrando estrategias regionales;

c. Potenciar la cultura constitucional dentro de cada país mediante el fomento de las relaciones entre la justicia ordinaria y la constitucional, y por medio de la comprensión del papel que podrían desempeñar en este orden otras instituciones democráticas, como los defensores del pueblo, los procuradores de derechos humanos, etc; y,

d. Reforzar los valores democráticos mediante la formación y actualización continua. Contribuir a un proceso de integración de la región centroamericana por medio del análisis de los problemas comunes que afectan al orden constitucional y mediante la comprensión y optimización de diferentes instrumentos o instancias. Potenciar la cultura constitucional dentro de cada país.


Que el Consejo Consultivo de la Generalitat de Catalunya invitó al Honorable Magistrado Alberto Cigarruista a participar en un curso de Derecho Constitucional

a dictarse en la República de El Salvador del seis (6) al ocho (8) de febrero del presente año.

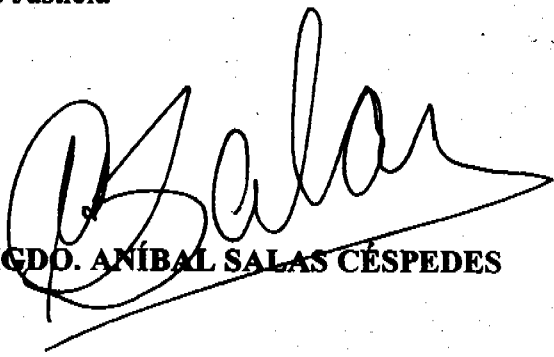
Que es de suma relevancia para nuestro país, especialmente para el Órgano Judicial, construir y mantener lazos de cooperación jurídica con nuestros países hermanos de Centro América, así como mantener un espacio de formación, intercambio y refuerzo recíproco entre la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y las Cortes Supremas de Justicia de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, que haga posible el intercambio de información y respaldo.

Luego de sometida a consideración la propuesta presentada por el Honorable Magistrado Alberto Cigarruista, ésta recibió el voto unánime de la Corporación; por lo tanto se dispuso comisionar y facultar al Honorable Magistrado Alberto Cigarruista Cortés para que en nombre y representación de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá suscriba los acuerdos necesarios para que esta Colegiatura se adhiera plenamente al Protocolo de San José de 4 de diciembre de 2002 y reciba los beneficios que conlleva formar parte de dicho compromiso.

Y terminó el acto.


GRACIELA J. DIXÓN C.
Magistrada Presidenta
Corte Suprema de Justicia


MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.


MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES



MGDO. WINSTON SPADAFORA F.



MGDO. JOSÉ ANDRÉS. TROYANO P.



MGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA L.



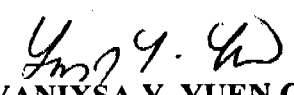
MGDA. ESMERALDA AROSEMENA
DE TROITIÑO



MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.



MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.



Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

ACUERDO Nº 190
(De 26 de abril de 2006)

En la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil seis (2006), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaria General.

Abierto el Acto, la Honorable Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, **GRACIELA J. DIXON C.**, informó a los presentes que el motivo de la reunión era considerar las notas remitidas por los jefes de despacho de los siguientes juzgados: Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, Quinto Municipal Civil del Distrito de Panamá, Cuarto y Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, y Primero y Segundo

Municipal Penal del Distrito de Panamá en donde comunican a esta Corporación que a pesar de las carencias se encuentran en capacidad de reiniciar las labores suspendidas a raíz de las medidas urgentes tomadas mediante Acuerdo de Pleno No.126 de 3 de abril del año en curso, debido al siniestro ocurrido en el edificio que albergaba a dichos Tribunales, el día 1º de abril del presente año.


Luego de sometida a consideración la propuesta presentada por la Honorable Magistrada Presidenta, ésta recibió el voto unánime de la Corporación, por lo que

ACORDARON:

Primero: Levantar la suspensión de los términos, así como también el reinicio del funcionamiento regular, a partir del día dos (2) de mayo del año en curso, en los siguientes tribunales: Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, Juzgado Quinto Municipal Civil del Distrito de Panamá, Juzgados Cuarto y Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, y Juzgados Primero y Segundo Municipal Penal del Distrito de Panamá.

Segundo: Expídase el Comunicado correspondiente.

No habiendo nada más que tratar, se dio por concluida la reunión.


GRACIELA J. DIXON C.
Magistrada Presidenta
Corte Suprema de Justicia

MGDO. HARLEY A. MITCHELL D.

MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

MGDO. JOSÉ ANDRÉS TROYANO

MGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA

MGDA. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION CNV N° 58
(De 16 de marzo de 2006)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **Empresas Tagarópulos, S.A.**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá e inscrita a Ficha 10270, Rollo 412, Imagen 141 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha solicitado desde el 5 de enero de 2006, mediante apoderados especiales y en condición de emisor, el registro de sus acciones comunes en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 69 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas y cualesquiera otras que se le presenten.

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

Que luego del análisis de la documentación presentada por la solicitante, estima esta autoridad que se ha cumplido con todos los requisitos exigidos para el registro de las acciones comunes de la sociedad **Empresas Tagarópulos, S.A.**, con base en el numeral 2 del Artículo 69 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, que dispone que es obligatorio el registro de las acciones de emisores domiciliados en la República de Panamá que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento (10%) del capital pagado de dicho emisor, excluyendo las sociedades afiliadas al emisor y los empleados, directores y dignatarios de éste, para los efectos de dicho cálculo.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores según informe de fecha 14 de marzo de 2006 que reposa en el expediente.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha de 15 de marzo de 2006 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el registro de las acciones comunes de la sociedad **Empresas Tagarópulos, S.A.**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

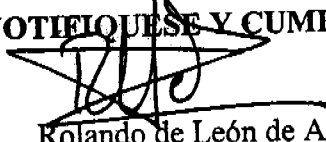
SEGUNDO: El registro de estas acciones comunes no implica una opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en el formulario RV-2 o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

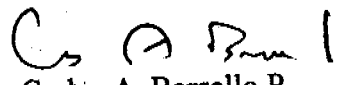
TERCERO: Se advierte a la sociedad **Empresas Tagarópulos, S.A.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios que incluyen entre otras el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, la presente de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, numeral 2 y título V del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Rolando de León de Alba
Comisionado Presidente


Carlos A. Barsallo P.
Comisionados Vicepresidente


Yolanda G. Reed S.
Comisionada, a.i.

**RESOLUCION CNV N° 59
(De 17 de marzo de 2006)**

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **MULTI CREDIT BANK, INC.**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, e inscrita a Ficha 201122, Rollo 22480, Imagen 45 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, se le autorizó el registro de bonos corporativos mediante Resolución CNV-279-05 de 24 de noviembre de 2005, por un valor nominal total de U.S.\$ 35,000,000.00.

Que el día 20 de febrero de de 2006, la sociedad **MULTI CREDIT BANK INC.**, solicitó a través de sus apoderados legales debidamente constituidos para tales efectos, la firma **ARIAS, ALEMAN Y MORA**, el registro ante la Comisión Nacional de Valores, modificación a los términos y condiciones de la emisión.

Que la solicitud consiste en modificar el Contrato de Fideicomiso, el Valor y el Prospecto Informativo estableciendo que los créditos que forman parte del patrimonio fideicomitado, provenientes de contratos de préstamos suscritos con personas naturales que sean jubilados o pensionados de la Caja de Seguro Social de la República de Panamá, deben tener plazos pactados que no excedan de dieciséis (16) años, en lugar de doce (12) años, como fue pactado originalmente, y que los créditos cedidos al fideicomiso serán ponderados al setenta y seis punto nueve por ciento (76.9%) de su valor, en lugar del ochenta por ciento (80%) de su valor como fue pactado originalmente.

Que según el prospecto informativo autorizado por la Comisión Nacional de Valores, cualquier cambio a los términos y condiciones de los bonos deberá ser autorizado por tenedores registrados que representen al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del valor nominal total de los bonos emitidos y en circulación en el momento en que se someten dichos cambios.

Que según la documentación aportada por el Agente de Venta, Pago y Registro **BANISTMO SECURITIES, INC.**, al 9 de febrero de 2006, el saldo en circulación de los bonos corporativos es de quince millones doscientos mil (US\$ 15,200,000.00) dólares.

Que dentro de la documentación aportada consta la aprobación a la modificación de los términos y condiciones de los tenedores que poseen bonos corporativos por once millones doscientos diez mil (US\$ 11,210,000.00) dólares los cuales constituyen el setenta y tres punto setenta y cinco por ciento (73.75%) de los bonos emitidos y en circulación.

Vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores, según informe de fecha 16 de marzo de 2006 que reposa en el expediente.

Vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 17 de marzo de 2006 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: **REGISTRAR** la modificación al primer párrafo del numeral uno (1) de la cláusula quinta del Contrato de Fideicomiso; a la sección nueve (9) de los términos y condiciones que se encuentran al reverso de los títulos que representan los Bonos Corporativos; a la portada, al numeral uno (1) de la sección de "Respaldo y Garantías" del resumen de los términos y condiciones de la emisión, y al numeral uno (1) de la Sección 3.1.11 del Prospecto Informativo de la sociedad **MULTI CREDIT BANK, INC.** La modificación autorizada consiste en que los créditos que forman parte del patrimonio fideicomitado, provenientes de contratos de préstamos suscritos con personas naturales que sean jubilados o pensionados de la Caja de Seguro Social de la República de Panamá, deben tener plazos pactados que no excedan de dieciséis (16) años, en lugar de doce (12) años, como fue pactado originalmente y que los créditos cedidos al Fideicomiso serán ponderados al setenta y seis punto nueve por ciento (76.9%) de su valor, en lugar del ochenta por ciento (80%) de su valor como fue pactado originalmente.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999. Acuerdo 4-2003 de 11 de abril de 2003

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO J. DE LEÓN DE ALBA
Comisionado Presidente


CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente


YOLANDA G. REAL S.
Comisionada, a.i.

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN
ACUERDO N° 21
(De 25 de abril de 2006)**

“Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de compra venta, de un lote de terreno que forma parte de la Finca Municipal N° 4375 inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a favor de BERENICE GÓMEZ DE ZUÑIGA”

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

- Que la ciudadana BERENICE GÓMEZ DE ZUÑIGA, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-158-740; ha solicitado a este Municipio mediante memorial fechado 15 de mayo de 1999, la adjudicación definitiva a título de compra venta de un lote de terreno con una superficie de OCHOCIENTOS ONCE METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y OCHO DECÍMETROS (811.98 Mts.2), que forma parte de la Finca N° 4375, inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, Sección de la propiedad, Provincia de Panamá, localizada en el Corregimiento de Arraijan (Cabecera).
- Que el lote de terreno antes mencionado se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** Resto libre de la Finca 4375 ocupado por Basilio Alcantara y mide 32.20 mts., **SUR:** Resto libre de la Finca 4375 ocupado por Meicoto Pinzon y mide 23.25 mts. **ESTE:** Resto libre de la Finca 4375 ocupado por Lino Amaya y mide 34.95 mts. **OESTE:** Finca 86817, propiedad de José Amaya y mide 26.20 mts., descrito en el Plano N° 80101-70576 fechado el 10 de septiembre de 1993.
- Que el lote de terreno es de 3ª Categoría, y la solicitante ha cumplido con todos los requisitos que exige los Acuerdos que rigen la materia sobre venta de tierras municipales y ha cancelado la suma SEISCIENTOS OCHO BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.608.98) precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provisional N° 2-06, fechado 24 de febrero de 2006, según Recibo N° 33739 fechado 24 de febrero de 2006, de la Tesorería Municipal de Arraiján (Dirección de Ingeniería).

- Que es competencia de este Concejo decretar la venta de bienes municipales, según lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, y según el procedimiento establecido en los Acuerdos Municipales que rige la materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de Compra -Venta, a favor de BERENICE GÓMEZ DE ZUÑIGA, con cédula N° 8-158-740, un lote de terreno con una superficie de OCHOCIENTOS ONCE METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y OCHO DECIMETROS (811.98 Mts.2), que forma parte de la Finca N° 4375, inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, Sección de la propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, cuyas medidas, linderos y demás detalles se mencionan en la parte motiva de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la segregación del lote en mención y facúltese al Alcalde Municipal y al Tesorero Municipal para que procedan a la formalización de la venta decretada y suscriban la escritura correspondiente


ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Acuerdo Municipal N° 22 de 01 de junio de 2004.

Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006)


H.C. ING. JOSÉ GONZÁLEZ BEDOYA
PRESIDENTE


H.C. LUZ DENIA OLIVER MARTINEZ
VICEPRESIDENTA


LICDO. SERGIO BÓSQUEZ CRUZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 25 DE ABRIL DE 2006

SANCCIONADO


LICDO. DAVID E. CÁCERES CASTILLO
ALCALDE

EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

AVISOS

CONTRATO DE COMPRA VENTA
 Por este medio hago saber al público en general que he vendido el negocio **ELECTRONICA VERAGUAS**, ubicado en el distrito de Santiago, en la provincia de Veraguas, amparada con el registro comercial Nº 4830, de propiedad de **HIE CHIEN NG SAULIN**, con cédula de identidad Nº 2-718-1963, por un monto de B/.7,500.00 (siete mil quinientos solamente).
 Vendido a **MALISON SHENG LIN**, con cédula de identidad personal Nº 9-728-2085. Vendido el día 26 de abril de 2006.
 Vendedor:
Hie Chien Ng Saulin
 2-718-1963
Ma Li Son Sheng Lin
 9-728-2085
 L- 201-163632
 Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
 Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **KI PIN FONG CHEN**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-9-1299, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER 2000**, ubicado en Vía Interamericana, Barriada 2000, Calle 2, Arraiján.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo de 2006.

Atentamente,
Alberto Yau Emiliani
 Céd. 8-288-248
 L- 201-164595
 Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
 Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JIH DIH QIU DE CHONG**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº N-19-1269, el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA FAMOSO**, ubicado en Vía Domingo Díaz, Altos de Cerro Viento, Calle K, casa Nº 2000, local Nº 3, corregimiento de José Domingo Espinar.
 Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo de 2006.

Atentamente,
Shao Zhe Qiu
 Céd. E-8-64225
 L- 201-164593
 Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
 Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **BRIGIDO ANTONIO BUSTAMANTE**

GONZALEZ, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-333-244, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER CARNICERIA Y PANADERIA YANGZHEN**, ubicado en Vía Tocumen, Barriada San Antonio, Calle San Antonio, casa Nº 258, corregimiento de Tocumen.
 Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo de 2006.

Atentamente,
Yangzhen Liu Jau
 Céd. PE-9-1482
 L- 201-164594
 Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
 Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **ALMACEN Y SEDERIA EVELYN**, ubicado en Ave. 7a. Central, edificio 13-188, corregimiento de Santa Ana, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha sido traspasado a **MARICELA DEL CARMEN SCHIFINO FERRO**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-274-336, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo B 2005-8563 del 1 de diciembre de

2005, por lo tanto es la nueva propietaria del negocio antes mencionado y funcionará con la misma razón comercial.

Fdo. Enrique Yau
 Tang
 8-441-418
 L- 201-164617
 Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
 Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **MINI SUPER OSCAR**, ubicado en Calle Unión Nº 2740, corregimiento de Parque Lefevre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha sido traspasado a **HOU CHENG TAN WEN**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal número N-19-1882, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo B 1995-0999 del 22 de junio de 1995, por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado y funcionará con la misma razón comercial.

Fdo. Qiu Juan Xiong
 N-18-252
 L- 201-164619
 Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
 Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del

Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **KENIA MARLENIS JUAREZ TORIBIO**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-723-668 el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER NARANJAL**, ubicado en Vía José María Torrijos, entrada del Naranjal, Villalobos, casa Nº 26-30, corregimiento de Pedregal.
 Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo de 2006

Atentamente,
Chit Man Yau Zhang
 Céd. PE-9-282
 L- 201-164588
 Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
 Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **GUO YU ZHANG (usual) KO YI CHONG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-59826 el establecimiento comercial denominado **FABRICA DE BLOQUES CASA Y CASA**, ubicado en Vía Interamericana, al lado de la estación Delta, Barrio Colón, Bda. Fuente del Chase, La Chorrera.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo de 2006

Atentamente,
Dongmei Liu
Céd. E-8-62766
L- 201-164589
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **MANUEL ABREGO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-276-862 el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER CABUYITA**, ubicado en Vía Tocumen, Cabuyita, finca Nº 124368, corregimiento de Tocumen.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo de 2006

Atentamente,
Dionisio Mendieta
Céd. 6-39-54
L- 201-164592
Primera publicación

Panamá, 17 de mayo de 2006

AVISO

Yo, **NISLA EDITH MARTINEZ**, con cédula de identidad personal Nº 8-345-969, vendo el negocio a la señora **CLEMENTINA DE MARTINEZ**, con cédula de identidad personal Nº 7-58-928. Dicho negocio lleva por nombre **SALA DE BELLEZA Y ESTETICA BODY**

SILUET.

Atentamente,
Nisla Martínez
8-345-969

L- 201-153300
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que yo, **OSVALDO LUIS MARQUEZ CEDEÑO**, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº N-16-79, con residencia en Reparto María Leticia, Calle 2da., casa Nº 21, Barrio colón, La Chorrera, propietario del establecimiento comercial denominado **"PANADERIA Y DULCERIA LA FLOR DE CUBA Nº 3"**, ubicada en Ave. de Las Américas, local Nº 1, Edificio Mario Ye, Barrio Colón, La Chorrera y amparado con el registro comercial tipo "B" Nº 5982, he traspasado dicho negocio a la Sra. **SHEILA CESAR DE RIOS**, con cédula de identidad personal Nº 8-232-709.

Oswaldo Luis
Márquez Cedeño
Cédula Nº N-16-79
L- 201-164788
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, hago público que he traspasado al señor **MING SUN FUNG NG**, con cédula de identidad personal N-20-342, el

establecimiento comercial **LAVANDERIA FAVORITO**, ubicado en Calle 10a. Roosevelt, de la provincia de Colón, el cual está amparado con el registro comercial tipo "A" Nº 1729.

Mo Man Quan
E-8-46819
L- 201-164251
Primera publicación

AVISO AL-PUBLICO

Para dar cumplimiento en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **MINI SUPER ORIENTE**, ubicado en la Vía Principal del Valle de Antón, provincia de Coclé, propiedad de **INVERSIONES COCLE DEL NORTE**, ha sido traspasado a **SHEK KIU ENG**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal número N-12-453, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo B número 4207, por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado y funcionará con la misma razón comercial.

Fdo. Luis Chen
Wong
Cédula: PE-4-114
L- 201-165037
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio,

aviso al público en general que he traspasado al señor **KEROS MOISES HOWARD PIMENTEL**, con cédula de identidad personal Nº 3-717-830, el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE MOISES**, el cual está ubicado en Calle 8a. Justo Arosemena, amparado con la licencia comercial tipo "B" Nº 16389.

Teodolinda Pimentel
7-49-396
L- 201-164248
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que la sociedad denominada **SUPER CENTRO MABEDO, S.A.**, inscrita a Ficha 292113, Rollo 43610, Imagen 440 del Registro Público, cuyo representante legal es **ELIZABETH MOCK NG**, me ha traspasado el establecimiento comercial denominado **SUPER CENTRO MABEDO**, con registro comercial tipo B Nº -0053-, expedido el 3 de octubre de 1994, ubicado en Vía Interamericana, distrito de Antón, y que en adelante se denominará **SUPER MERCADO CENTRAL**.

Atentamente,
Eladio Aguilar
González
2-63-747

L- 201-162815
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio del presente se avisa, que por medio de la Escritura Pública 1,307, de 24 de febrero de 2006, expedida en la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, quedó protocolizada el Acta por medio de la cual se disuelve la sociedad denominada **LATIN AMERICA INFORMATION SERVICE, S.A.** y quedó inscrita en la Ficha 82491, Documento Redi 918670 desde el 2 de marzo de 2006.

L- 201-164613
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio del presente se avisa, que por medio de la Escritura Pública 2,789, de 27 de abril de 2006, expedida en la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, quedó protocolizada el Acta por medio de la cual se disuelve la sociedad denominada **ALMACEN MUNDIAL POPULAR, S.A.** y quedó inscrita en la Ficha 481404, Documento Redi 948073 desde el 10 de mayo de 2006.

L- 201-164615
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio del presente se avisa, que por medio de la Escritura Pública 2,655, de 21 de abril

de 2006, expedida en la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, quedó protocolizada el Acta por medio de la cual se disuelve la sociedad denominada

LUCSON ENTERPRISES, S.A. y quedó inscrita en la Ficha 444229, Documento Redi 943009 desde el 28 de abril de 2006.
L- 201-164616

Unica publicación
AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 9,322 de 19 de abril

de 2006, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 12 de mayo de 2006, a la Ficha 162831, Documento 949989, de la Sección de

(Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**BRIDA OVERSEAS S.A.**"
L- 201-164388
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE COCLE
EDICTO PUBLICO
N° 20-06
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público
HACE SABER:
Que el señor(a), **ERNESTO ENRIQUE ECHEVERS**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal 8-62-723, con domicilio en el corregimiento de Aguadulce, distrito de Aguadulce, actuando en su propio nombre y representación, acudo ante usted para solicitarle con todo respeto la adjudicación a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno, ubicado en Calle San José, corregimiento de Barrios Unidos, distrito de Aguadulce, dentro de las áreas adjudicables de la finca 967, inscrita al Tomo 137, Folio 552, propiedad del Municipio de Aguadulce, tal como se describe en el plano N° 201-12368, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 22 de diciembre

de 1998, con una superficie de trescientos dos metros cuadrados con cuarenta y nueve decímetros cuadrados (302.49 mts.2) y dentro de los siguientes linderos y medidas:
NORTE: Calle San José y mide 10.40 mts.
SUR: Diamantina Sarmiento de Vargas, finca 9756, tomo 1186, folio 156 y mide 7.75 mts.
ESTE: Magalis Tapia Campos, usuaria de la finca 967 y mide 33.16 mts.
OESTE: Dominga G. de Mendieta, finca 1902, tomo 235, folio 52 y mide 35.03.
Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la **corregiduría** respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la(s) persona(s) que se sienten(n) afectada(s) por la presente solicitud.
Copia de este edicto se le entregará al interesado para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en

la Gaceta Oficial.
Aguadulce, 10 de abril de 2006.
El Alcalde
(Fdo.) **ALONSO AMADO NIETO R.**
La Secretaria
(Fdo.) **YATCENIA D. DE TEJERA**
L- 201-163239
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE COCLE
EDICTO PUBLICO
N° 21-06
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público
HACE SABER:
Que el señor(a), **RICARDO PINZON ATENCIO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal 8-227-949, con domicilio en David Chiriquí, actuando en su propio nombre y representación, acudo ante usted para solicitarle con todo respeto la adjudicación a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno, ubicado en corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, dentro de las áreas adjudicables de la finca 2985, inscrita al Tomo 345,

Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce, tal como se describe en el plano N° 201-8906, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 28 de marzo de 1995, con una superficie de cuatrocientos veintinueve metros cuadrados con noventa y nueve decímetros cuadrados (429.99 mts.2) y dentro de los siguientes linderos y medidas:
NORTE: Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, ocupada por Jesús María Atencio.
SUR: Calle B Norte.
ESTE: Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, ocupada por Arnoldo Juárez.
OESTE: Finca 2985, Tomo 345, Buenaventura Atencio e Iván Noriel Stanziola.
Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la **corregiduría** respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la(s) persona(s) que

se sienten(n) afectada(s) por la presente solicitud.
Copia de este edicto se le entregará al interesado para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.
Aguadulce, 10 de abril de 2006.
El Alcalde
(Fdo.) **ALONSO AMADO NIETO R.**
La Secretaria
(Fdo.) **YATCENIA D. DE TEJERA**
L- 201-163529
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE COCLE
EDICTO PUBLICO
N° 24-06
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público
HACE SABER:
Que el señor(a), **MARITZA FERNANDEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal 2-100-548, con domicilio en el corregimiento de Aguadulce, distrito de Aguadulce, actuando en su propio nombre y representación, acudo ante usted para solicitarle con todo respeto la

adjudicación a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno, ubicado en Calle Manuel Roble y Calle Distrito de Olá, corregimiento de Aguadulce, distrito de Aguadulce, dentro de las áreas adjudicables pertenecientes a la finca 2679, inscrita al Tomo 322, Folio 156, propiedad del Municipio de Aguadulce, tal como se describe en el plano Nº 201-19972, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 10 de marzo de 2006, con una superficie de mil novecientos cincuenta y un metros cuadrados con ochenta y ocho decímetros cuadrados (1951.88 mts.2) y dentro de los siguientes linderos y medidas:
NORTE: Calle Manuel Robles y mide 13.52 mts. y Calle Distrito de Olá y mide 33.25 mts.
SUR: Quebrada Paso de la Palma y mide 12.29 mts. y 24.75 mts.
ESTE: Albalina Córdoba de González, usuaria de la finca 2679 y mide 11.56 mts. y 25.48 mts.
OESTE: Calle sin nombre y mide 56.00. Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que

dentro de este tiempo puedan oponerse la(s) persona(s) que se siente(n) afectada(s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará al interesado para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 9 de mayo de 2006.

El Alcalde
 (Fdo.) ALONSO
 AMADO NIETO R.
 La Secretaria
 (Fdo.) YATCENIA D.
 DE TEJERA
 L- 201-163530
 Unica publicación

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO
 REGIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 1
 CHIRIQUI
 EDICTO
 Nº 189-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
 Que el señor(a) **GLADYS MARIA GONZALEZ DE MEDICA**, vecino(a) del corregimiento de Bajo Boquete, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-43-551, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0725, plano Nº 404-05-

20152, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 5021.85 M2, ubicada en la localidad de Jaramillo Centro, corregimiento de Jaramillo, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Edwin Balistán V., Anel Canto, servidumbre, Qda. sin nombre.
SUR: Antonio Quiroz.
ESTE: Israel Guerra B.
OESTE: Edwin Balistán V., Antonio Quiroz.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Jaramillo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 04 días del mes de mayo de 2006.
ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-161816
 Unica publicación

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE

DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 3,
 HERRERA
 EDICTO
 Nº 149-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera
HACE SABER:
 Que, **YOLANDA ESTHER BARBA DE JAEN**, mujer, panameña, mayor de edad, educadora, estado civil casada, portadora de la cédula de identidad personal Nº 7-103-332, vecina de Las Minas, corregimiento Cabecera, distrito de Las Minas, provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación de título oneroso, según el plano Nº 602-01-6151, de un globo de terreno con una superficie de 0 Has. + 0347.643 M2, ubicado en la localidad de Las Minas, corregimiento de Cabecera, distrito de Las Minas, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino de Las Minas a el Primer Ciclo.
SUR: Florindo Trejos.
ESTE: Bertina Cruz.
OESTE: Florindo Trejos.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Las Minas, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 31 días del mes de marzo de 2006.
JOVANA ARANDA
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JACOB POSAM P.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 201-155646
 Unica publicación

EDICTO Nº 31
 DIRECCION DE
 INGENIERIA
 MUNICIPAL DE LA
 CHORRERA
 SECCION DE
 CATASTRO
 ALCALDIA
 MUNICIPAL DEL
 DISTRITO DE LA
 CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
 Que el señor(a) **ESTIDIA CASTILLO UREÑA**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con residencia en la Barriada Los Pinos en La Mitra, casa Nº 91, Tel. 244-6459, con cédula Nº 3-91-647, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno mu-

nicipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Alitza, de la Barriada San Nicolás, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts.

OESTE: Calle Alitza con: 15.00 Mts. Area total del terreno cuatrocientos treinta y cinco metros cuadrados (435.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 02 de marzo de dos mil seis.

El Alcalde:
(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA. CYNDEL D. MORALES G.

Es fiel copia de su original.
La Chorrera, dos (2) de marzo de dos mil seis.

L- 201-156157
Unica publicación

EDICTO N° 86
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **JEREMIAS VILLARREAL CEDENO e ITZEL ANAYANSI VILLARREAL BALLESTEROS**, panameños, mayores de edad, casados, oficio vendedor y profesora, con residencia en Sitio Marín, El Coco, casa N° 7728, con cédula de identidad personal N° 7-94-2415 y 8-338-525 respectivamente, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Los Almendros, de la Barriada Potrero Grande,

corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 33.60 Mts.

SUR: Calle Los Almendros con: 34.51 Mts.

ESTE: Calle San Juan con: 15.60 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 23.291 Mts.

Area total del terreno seiscientos cincuenta y tres metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (653.69 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 27 de abril de dos mil seis.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintisiete (27) de abril de dos mil seis.
L- 201-163517
Unica publicación

EDICTO N° 89
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **LUIS ALCIDES BENITEZ SCHMIDT**, varón, panameño, soltero, oficio médico, con residencia en Reparto María Leticia, casa N° 2, teléfono: 253-7069, con cédula de identidad personal N° PE-4-243, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle 2da., de la Barriada Mastranto, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 51211, Tomo

1189, Folio 442, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 25.63 Mts.

SUR: Avenida 2da. con: 25.63 Mts.

ESTE: Resto de la finca 51211, Tomo 1189, Folio 442, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 40.00 Mts.

OESTE: Avenida 3ra. con: 40.00 Mts.

Area total del terreno mil veinticinco metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados (1,025.20 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 28 de marzo de dos mil seis.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintiocho (28) de marzo de dos mil seis.

L- 201-164006
Unica publicación